

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

***Certificado de trabajo
(Art. 80 LCT)***

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Néstor Gabriel Estévez
Prosecretario General*

*Dra. María Andrea Pascual Osorio
Prosecretaria Administrativa*

Actualización agosto 2022

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703*

E-Mail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

USO OFICIAL

INDICE: CERTIFICADO DE TRABAJO. ART. 80 LCT.

- 1.- Obligación de entrega. (pág. 1)
 - a) Generalidades. (pág. 1)
 - b) Contenido. (pág. 3)
- 2.- Oportunidad de entrega. (pág. 9)
 - a) Extinción del contrato. (pág. 9)
 - b) Acuerdos rescisorios. (pág.10)
- 3.- Prescripción. (pág. 10)
- 4.- Sujetos obligados. (pág. 12)
 - a) Confección del certificado en sede judicial. (pág. 12)
 - b) Otros obligados. (pag. 14)
- 5.- Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). (pág. 16)
 - a) Procedencia. (pág. 16)
 - b) Improcedencia. (pág. 17)
 - c) Art. 29 LCT (pág. 20)
- 6.- Consignación. (pág. 23)
- 7.- Puesta a disposición. (pág. 24)
- 8.- Daños. (pág. 27)
- 9.1- Multa. Art. 45 de la ley 25345. (pág. 27)
 - a) Condiciones de procedencia. (pág. 27)
 - b) Improcedencia de la multa. (pág. 30)
 - c) Intimación para la entrega del certificado. Plazo. (pág. 33)
- 9.2 Art. 3 decreto 146/01 (pág. 40)
 - a) Constitucionalidad. (pág. 40)
 - b) Inconstitucionalidad (pág 41)
- 10.- Astreintes. (pág. 42)
- 11.- Aplicabilidad al régimen de la industria de la construcción. (pág. 44)
- 12.- Citas Bibliográficas. (pág. 44)

1.- Obligación de entrega.

a) Generalidades.

Certificado de trabajo. Empleador plural. Obligación de entrega.

Al existir un empleador plural en los términos del art. 26 LCT, y no uno principal y otro accesorio, la obligación que surge del art. 80 LCT recae sobre los dos codemandados.

CNAT Sala III Expte. N° 25.055/07 Sent. Def. N° 92.790 del 27/09/2011 “Servin, Oscar Ramón c/Bayton Servicios Empresarios SA y otros s/despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Certificado de trabajo. Obligación art. 80 LCT. Incomparecencia de los herederos del demandado al proceso.

La falta de comparecencia al proceso por parte de los herederos del demandado (debidamente citados por edictos) no constituye de por sí motivo suficiente para eximirlos del cumplimiento de una obligación impuesta por una ley sustantiva (art. 80 LCT); ello sin perjuicio de la ponderación de aquella circunstancia por parte del juez, en los términos del art. 666 bis del Código Civil, al tiempo de decidir sobre la aplicación de astreintes.

CNAT Sala IV Expte. N° 4.619/2010 Sent. Def. N° 96.916 del 28/02/2013 “Retamoso, Juan Ruben c/Pierdominici, Daniel s/despido”. (Guisado - Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Los gerentes, administradores y directores de los arts. 59 y 274 LSC no están solidariamente obligados a entregar las certificaciones del art. 80 LCT.

La condena en forma solidaria por la obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 LCT es una obligación puesta exclusivamente en cabeza del empleador y no de los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 LSC. Ello, por cuanto se trata de una obligación que no se sigue directamente de perjuicios causados por el mal desempeño de los mencionados, en su condición de integrante y representante legal de la sociedad codemandada, que es el límite impuesto por las mencionadas normas para responsabilizar a los representantes o administradores de la empresa. Si bien la responsabilidad del gerente, director o administrador de la sociedad debe hacerse extensiva a la totalidad del crédito, en tanto la propia LSC les impone la responsabilidad en forma integral e ilimitada por aquellas maniobras o actos fraudulentos que afecten los intereses del trabajador y de terceros, no incluye la obligación de hacer impuesta por el citado art. 80 LCT pues no tiene carácter patrimonial. Por ello se diferencia del incremento dispuesto por el art. 45 ley 25.345 ante la falta de cumplimiento oportuno de la referida entrega de los certificados. Las constancias registrales sólo pueden ser satisfechas por quién actuó como empleador.

CNAT Sala V Expte. N° 78342/2017/CA1 Sent. Def. N° 86187 del 27/04/2022 “Saat, Gastón Fabián y otros c/Blosil SA y otros s/despido”. (Ferdman-De Vedia).

Certificado de trabajo. Relación encuadrada por el juez de primera instancia en el párrafo 1º del art. 29 LCT. Actora que pretende que el certificado de trabajo le sea otorgado mediante formulario 984 de la AFIP. Imposibilidad por tratarse de un vínculo no registrado.

La obligación de extender el certificado de trabajo prevista en el art. 80 LCT se estableció recién a partir del dictado de la sentencia de grado que fuera confirmada por la Alzada, estando a esa época ya vigente la Resolución General 3781 de la AFIP que dispuso que el certificado de trabajo otorgado mediante formulario 984 de la AFIP, con el que la parte actora pretende se le extienda el suyo “se emitirá exclusivamente mediante el sistema informático aprobado por la Resolución General N° 2316”(art. 10). Y toda vez que la relación con la real empleadora del actor fue encuadrada en los términos del párrafo 1º del art. 29 LCT, siendo dicha relación un vínculo no registrado, resulta evidente la imposibilidad de que el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT sea expedido a través del sistema informático de la AFIP por intermedio del formulario 984, tal como la parte pretende. Ello así, porque en el caso no se concretó el requisito previsto en el inc. a) del art. 3 de la Resolución General N° 2316 para la generación y emisión del certificado respectivo en tanto que el vínculo laboral en cuestión no se registró en “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, creado por la Resolución General N° 1891 “MI SIMPLIFICACIÓN”. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 80 LCT, resultará satisfecha con la entrega de un certificado que contenga los datos establecidos en el precepto legal mencionado, dejándose constancia, además, de que la empresa no efectuó los aportes y contribuciones respectivos con destino a los organismos de la seguridad social.

CNAT Sala IV Expte. N° 6.754/2012/CA3 Sent. Int. N° 65.842 del 28/12/2021 “Labate Fabián Marcelo c/CENCOSUD SA y otros s/despido”. (Pinto Varela-Guisado).

Certificado de trabajo. La obligación de entregar el certificado de trabajo no incluye la entrega de la constancia de los aportes previsionales.

El actor reclama la imposición de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 al sostener que el demandado no habría entregado la totalidad de los certificados contemplados en el art. 80 LCT, por cuanto habría omitido entregar la constancia documentada de los aportes previsionales. La información que debería contener el certificado reclamado puede

obtenerse directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Dicho organismo posee el registro de todos los aportes y contribuciones efectuados por los empleadores a cada trabajador registrado y éstos pueden obtener la información mediante su simple solicitud y previa exhibición del documento nacional de identidad ante cualquier Unidad de Atención Integral del ente de que se trata y/o por internet. No advirtiéndose la utilidad práctica que tendrían para el actor tales constancias, cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto desestimó la multa reclamada por el actor.

CNAT Sala IX Expte. N° 19.417/07 Sent. Def. N° 16.731 del 21/12/2010 "Rodríguez, Alberto Rodolfo c/Consortio de Propietarios del Edificio Billingham 241 s/despido". (Balestrini-Fera).

b) Contenido.

Certificado de trabajo. Deficiencia en los datos reales de la relación laboral. Incumplimiento de la obligación dispuesta en el art. 80 LCT.

Si el certificado de trabajo no consigna la antigüedad real del trabajador (por indicar una fecha de ingreso posterior a la verdadera) o da cuenta de una remuneración inferior a la percibida (por existir pagos no registrados), cabe entender que dicho instrumento no refleja la realidad de la relación de trabajo, deficiencia esta que impide tener por cumplida la obligación prevista en el citado art. 80 de la LCT.

CNAT Sala IV Expte. N° 19.318/09 Sent. Def. N° 95264 del 31/03/2011 "Rojas, Christian Ariel c/Campo Austral SA s/despido". (Marino – Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Contenido. No Res. Anses 601/08.

La exigencia que establece la Resolución ANSeS N° 601/08, desde agosto de 2008, no lleva a alterar las pautas y contenidos que la normativa establece en los arts. 80 y 6 s/n del Cap. VIII del Título II de la LCT, toda vez que convertiríamos en legislador a un órgano administrativo, alterando los principios legales más elementales que se establecen en nuestra carta magna. Además, la finalidad de la mencionada normativa, tal como luce en sus considerandos, se dirige a agilizar mecanismos propios de dicha administración, a fin de completar bases de datos y mejorar el otorgamiento de las prestaciones, pero que el modo alguno busca alterar los preceptos que la Ley de Contrato de Trabajo establece. Por lo cual, la empleadora no tiene obligación legal de expedir el certificado de servicios y remuneraciones conforme la Resolución N° 601/08. En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto se condena a la demandada a hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones conforme la Resolución N° 601/08.

CNAT Sala VI Expte N° 1853/09 Sent. Def. N° 63.679 del 29/2/2012 "Raiber, Mario León c/Grupo Linde Gas SA s/indemnización art. 80 LCT L.25345" (Raffaghelli – Fernández Madrid). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 30.930/2010 Sent. Def. N° 63.959 del 27/4/2012 "Uriarte Aguirrezabala, María Nieves c/Máxima AFJP SA s/indemnización art. 80 LCT L25345" (Raffaghelli – Craig)

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido de la obligación impuesta por la ley. Realidad del vínculo

Si bien los certificados fueron puestos a disposición del actor, no incluían los pagos clandestinos, las horas extra, ni los tickets, y para poder considerarse cumplida la obligación no basta con entregar cualquier certificado sino que los documentos deben reflejar la realidad del vínculo. Si ello no ocurre debe considerarse infringido el deber impuesto por la ley.

CNAT Sala VIII Expte. N° 16.119/08 Sent. Def. N° 39.599 del 24/06/2013 "Arbetman, Carlos Alfredo c/SA La Nación y otro s/despido". (Pesino - Catardo)

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión. Contenido. Documentación del trabajador.

Era deber de la demandada tomar la precaución de contar con la documentación de la persona que contrataba, por lo cual, si no tomó ese recaudo, no podía excusarse de sus incumplimientos posteriores. En este sentido, la accionada tiene la obligación de extender los certificados previstos en el art. 80 LCT, los que deberán incluir las constancias relativas al vínculo habido entre las partes –que se haya reconocido-, es decir, que la certificación debe incluir las características reales de los servicios prestados por la actora.

CNAT Sala IV Expte N° 4.158/2011 Sent. Def. N° 97.173 del 26/06/2013 "Sánchez Almada, Eva Griselda c/ Montaña Valdés, María Natalia s/ Despido". (Pinto Varela - Guisado)

Certificado de trabajo. Constancia que no refleja la realidad de las remuneraciones abonadas o de los aportes efectuados.

En el certificado de trabajo deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por el empleador, así como los aportes legales efectivamente ingresados a los organismos destinatarios, más allá de que tanto unas como otras hayan sido en defecto. Claro que si, con posterioridad, la empresa paga más sumas en concepto de remuneraciones (en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial que así lo establezca, por ejemplo) o ingresa a los organismos pertinentes importes adicionales en concepto de aportes correspondientes

al trabajador, estará obligada a emitir un nuevo certificado que contenga las modificaciones sobrevinientes. La obligación de la empleadora de expedir una nueva certificación no nacerá sino luego de que pague nuevos salarios (o diferencias salariales) o ingrese sumas adicionales en concepto de aportes, pues hasta tanto ello no ocurra la realidad de la situación seguirá siendo reflejada por el certificado entregado en primer término. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 38.188/2011 Sent. Def. N° 97.561 del 20/12/2013 “Álvarez, Matías Ignacio c/El Rosario SA s/despido”. (Pinto Varela – Guisado - Marino).

Certificado de trabajo. Constancia que no refleja la realidad de las remuneraciones pagadas o de los aportes efectuados.

No obstante el hecho de que la empleadora haya puesto a disposición del trabajador las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT primer párrafo al ser requerida en tal sentido, no puede sustraerse al pago del resarcimiento establecido en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345 si los instrumentos que obran acompañados en la causa no reflejan los reales datos de la relación con respecto a la incidencia de las horas extra en la remuneración mensual. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 38.188/2011 Sent. Def. N° 97.561 del 20/12/2013 “Álvarez, Matías Ignacio c/El Rosario SA s/despido”. (Pinto Varela – Guisado - Marino).

Certificado de trabajo. Contenido.

Es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

CNAT Sala VIII Expte CNT N° 53.036/2010/CA1 Sentencia del 19/8/2015 “Sandez, Rubén Sebastián c/Avifra SRL s/despido” (Catardo – Pesino)

Certificado de trabajo. Contenido.

El art. 80 LCT modificado por el art. 45 de la ley 25.345 apunta a evitar la evasión previsional. El art. 80 LCT exige como requisitos que debe contener el certificado de trabajo, no sólo las constancias relativas al inicio, desarrollo y fin del vínculo, sino también las correspondientes al ingreso de aportes y contribuciones. Se trata de una norma de orden público (art. 45 ley 25.345, que modifica el art. 80 LCT), pergeñada en la lucha contra la evasión lo que impide atender tanto a la tacha de inconstitucionalidad, cuanto a considerarla de imposible cumplimiento por razones prácticas.

CNAT Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Certificado de trabajo. Contenido. Diferencia con la certificación de servicios y remuneraciones.

No debe confundirse el certificado de trabajo del art. 80 LCT, con la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el art. 80 LCT. Además la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero sirve al trabajador para conseguirse otro empleo, mientras que el segundo, se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas de la ANSES. El certificado de servicios y remuneraciones no equivale a las constancias de los aportes depositados por el empleador en su momento o en la actualidad: la norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con la constancia de la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, si hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación (ley 24576) y al mismo tiempo las constancias documentadas de aportes: mientras ello no suceda, incumple con la norma y debe ser compelido a cumplimentarla. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Certificado de trabajo. Diferencias con las certificaciones de aportes y servicios.

Las disposiciones contenidas en la Resolución General AFIP N° 2.316 y en la Resolución ANSES N° 601/08, que regulan la extensión de las certificaciones de aportes y contribuciones previstas en los arts. 80 LCT y 12 inc. g) de la ley 24.241, determinarían la imposibilidad de extender certificaciones válidas a los efectos de su presentación ante los organismos de la seguridad social que no sean los que corresponden a los aportes efectivamente realizados. No obstante, el hecho que el empleador no pueda extender las certificaciones aludidas ni, en definitiva, certificar los aportes y contribuciones que no ha hecho a su empleado, no obsta a la posibilidad de entregar el certificado de trabajo

previsto en el art. 80 3er párrafo, documento que difiere de aquellos y tiene como finalidad ser presentado a terceros en función de la búsqueda de un nuevo empleo. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

CNAT Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Certificado de trabajo. Contenido. Diferencias salariales e incremento de la base salarial fijados en primera instancia y que son confirmados en la alzada. Obligación del empleador de entregar nuevos certificados de trabajo.

La accionada se agravia por haber sido condenada a pagar la indemnización prevista en el art. 80 LCT y a hacer entrega de nuevos certificados de trabajo, ya que intentó hacerlo mediante acta notarial, con los nuevos datos surgidos de la causa. La solución de grado debe ser confirmada ante la acreditación de las diferencias salariales y el incremento de la base salarial por el carácter remuneratorio otorgado al uso de la telefonía celular, aspectos que deben ser confirmados. Ello así, toda vez que los certificados de trabajo que la demandada intentó entregar mediante acta notarial no contienen los verdaderos datos de la relación laboral en cuanto a la base salarial debida, por cuanto la cosa ofrecida claramente no es la cosa debida, por lo que mal puede imputarse al accionante no haber tomado lo que no le era debido.

CNAT Sala V Expte. N° 49.596/2016/CA1 Sent. Def. N° 85.298 del 16/07/2021 “Carpinacci, Martín c/Arauco Argentina SA s/despido”. (Ferdman-Carambia).

Certificado de trabajo. Contenido. Formulario PS &.2 de ANSES. Diferencias.

El art. 80 LCT establece dos obligaciones, una referida a las constancias documentadas de aportes a la seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo, el cual debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, las de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos desempeñados, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II del mismo plexo legal, incorporado por la ley 24.576. Es por ello que la Certificación de Servicios y Remuneraciones –PS 6.2 de ANSES- no satisface la exigencia legal, pues no contempla a la totalidad de los datos que exige el citado art. 80 y si bien contiene datos similares, lo cierto es que persigue una finalidad distinta a la del certificado de trabajo, ya que este {ultimo está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional.

CNAT Sala VII Expte. N° 21787/2018 Sent. Def. N° 57023 del 27/12/2021 “Padial, Maximiliano Matías c/Conectimax SA s/despido”. (Russo-Carambia).

Certificado de trabajo. Contenido. Deficiencias registrales. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

Si se determinó la existencia de deficiencias registrales tales como la fecha de ingreso y la remuneración percibida por el trabajador, cabe inferir que los certificados de trabajo puestos a su disposición no fueron correctamente confeccionados, y por lo tanto se encuentra incumplida la obligación de entregar dispuesta por el art. 80 LCT.

CNAT Sala VIII, Expte. N° 5792/2016/CA1 Sent. Def. del 08/05/2020 “De Miguel, Jorge Ariel c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido”. (González-Pesino).

Certificado de trabajo. Contenido. Diferencias entre el “certificado de trabajo” y el formulario PS. 6.2 de ANSES.

El art. 80 LCT reglamenta dos instrumentos diferentes que el empleador está obligado a otorgar y el dependiente tiene derecho a exigir, a saber: a) una “constancia documentada” del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y los de carácter sindical y b) un certificado de trabajo que debe contener cinco datos constituidos por las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios (fecha de ingreso y de egreso) y la naturaleza de los servicios (tareas, cargo, categoría profesional, etc.), las constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y, finalmente, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo. Este último dato surge obligatorio a consecuencia del sexto artículo incorporado, sin numerar, en el Capítulo VIII por la ley 24.576 en materia de Formación Profesional. En cuanto a las constancias de aportes y contribuciones destinadas a los organismos de seguridad social, su entrega al trabajador es una obligación que el citado art. 80 LCT expresamente impone al empleador.

CNAT Sala X Expte. N° 15.656/2012 Sent. Int. del 26/10/2021 “Caro, Claudio Javier c/Maipú 607 SRL y otros s/despido”. (Stortini-Corach).

Certificado de trabajo. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT mediante la entrega del formulario ANSES PS 6.2.

El formulario ANSES PS 62 (“Certificado de servicios y remuneraciones”), no da acabado cumplimiento al deber previsto por el art. 80 LCT ya que no contiene un detalle del tiempo

de prestación de servicios y naturaleza de la labor, ni tampoco de los aportes efectuados ni de las contribuciones atinentes al empleador. Sólo se limita a especificar los períodos de desempeño laboral, las remuneraciones percibidas en los últimos ciento veinte meses y el domicilio de radicación de la fuente documental.

CNAT Sala I Expte. N° 66926/2016/CA1 "Gómes, Nicolás Gabriel c/Industrias Lácteas de Buenos Aires SA s/despido". (Vázquez-Hockl).

Certificado de trabajo. Contenido. Las constancias del certificado de trabajo presentado permiten tener por acreditada la relación laboral.

Cabe confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto a que el certificado de trabajo glosado, cuya confección y firma fue atribuida al demandado, resulta un elemento de convicción suficiente para tener por acreditada la relación laboral invocada en el inicio. Dicho documento contiene el nombre y la firma del demandado, el nombre y dirección del centro odontológico en el que la actora prestaba tareas, el nombre y documento nacional de identidad de la accionante, la categoría, jornada y fecha de ingreso; como así también la certificación de la firma del demandado, lo que permite considerar que el documento fue confeccionado voluntariamente por el accionado, tiempo antes de iniciarse el intercambio telegráfico con la trabajadora, es decir, previo al conflicto entre las partes. Asimismo, la resolución que tuvo por reconocido el certificado de trabajo, fue consentida por ambas partes, y si bien el demandado se limitó a desconocer la relación laboral, ninguna prueba produjo a fin de desvirtuar los extremos que surgen del documento.

CNAT Sala I Expte. N° 54.633/2017 "Wolf, Florencia Belén c/Chalelachuii Israel s/despido". (Vázquez-Hockl).

Certificado de trabajo. Contenido. Decisión de grado que hizo lugar a la impugnación de la actora por considerar que junto al certificado de trabajo se omitió acompañar el formulario PS 6.2 del ANSES y se consignó erróneamente las remuneraciones. Apelación de dicha resolución por parte de la demandada en la etapa de ejecución. Improcedencia.

La demandada, condenada a confeccionar los certificados del art. 80 LCT, apela la resolución de grado que hizo lugar a la impugnación deducida por la actora pues junto al certificado de trabajo se omitió acompañar el formulario PS 6.2 del ANSES y se consignaron erróneas remuneraciones en dicho certificado. La admisibilidad formal del recurso se encuentra condicionada al estricto cumplimiento de lo normado en el art. 109 LO que sienta que son inapelables todas las resoluciones que se dicten en el proceso de ejecución de sentencia salvo "las que declaren o denieguen la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución, las que apliquen sanciones disciplinarias y las regulaciones de honorarios que, por el monto del juicio, sean apelables". Toda vez que la resolución atacada mediante el recurso interpuesto no encuadra en ninguna de las excepciones que contempla dicho plexo normativo, corresponde desestimar la petición.

CNAT Sala I Expte. N° 45120/2012 "Betelgeuse Shipping Services SA c/Mujica Paula Edith s/consignación". (Catani-Vázquez).

Certificado de trabajo. Contenido.

Al extinguirse el contrato de trabajo por cualquier causa el empleador se encuentra obligado a hacer entrega de un certificado de trabajo en el que conste: el tiempo de servicio; la naturaleza de las prestaciones; los sueldos percibidos; las constancias de aportes y contribuciones efectuadas; la calificación profesional o capacitación adquirida (conf. art. Sin número del título II capítulo VIII LCT conf. ley 24576). Si bien la AFIP hace tiempo aprobó la implementación de un sistema informático a fin de que los empleadores puedan emitir el certificado del segundo párrafo del art. 80 LCT con sustento en las bases de datos de la ANSES tomando en consideración lo que surge de las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, en el caso tal formulario no ha sido acompañado por la empresa y tampoco se encuentra certificada la capacitación adquirida en los términos en que lo postula la norma incorporada por la ley 24.576 al Capítulo VIII del Título II de la LCT por lo que, más allá de las posibilidades de consulta que brindan las bases de datos oficiales, la accionada no ha satisfecho su obligación en debida forma. Si bien actualmente el trabajador cuenta con medios para obtener la información requerida en materia de aportes y contribuciones de manera directa de los organismos de administración del sistema, el ex empleador no se encuentra eximido de extender las constancias previstas en el art. 80 LCT (cualquiera fuera el método o formulario utilizado) por cuanto el texto legal no ha sido modificado sino complementado mediante resoluciones administrativas que le facilitan al obligado la expedición de las constancias en cuestión.

CNAT Sala II Expte N° 38297/2017 "Ávila, Rosa Eva c/Clínica Modelo Los Cedros SA s/despido". (García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Contenido. Cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.

La accionada entregó la Certificación de Servicios y remuneraciones extendidas por ANSES, identificada como P.S.6.2 y en ese instrumento puede comprobarse que no aparecen los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social. Conforme al art. 80 LCT, segundo párrafo, el empleador se encuentra obligado a extender una certificación de los aportes *efectuados*, pero no exige certificar los que no fueron realizados. Resulta suficiente para tener por satisfecha la carga documental impuesta en dicha norma con la entrega de los certificados ordenados en la sentencia, puesto que de ello surge el reconocimiento de los extremos discutidos, con lo que así queda patentizado el cumplimiento sólo parcial de las obligaciones inherentes a la seguridad social, y con tales elementos, el trabajador puede obtener ante la autoridad administrativa el reconocimiento de los servicios prestados en toda su plenitud; ello sin perjuicio de que quepa efectuar la comunicación prevista en el último párrafo del art. 132 LO, y, el órgano recaudador pueda iniciar las acciones pertinentes para obtener el cobro de aportes y contribuciones omitidas. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT Sala II Expte. N° 13930/2018 “Auad, Leandro Ezequiel y otro c/Fallabella SA s/despido”. (Pesino-García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Contenido. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.

Si bien los trabajadores pueden acceder a la información a través de la base de datos habilitada por la AFIP (“aportes en línea”), lo cierto es que el artículo 80 LCT no ha derogado sino que por el contrario, ha dado lugar a una serie de resoluciones tendientes a facilitarle a las empresas la extensión de la constancia documentada de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la Seguridad Social. La norma es clara cuando establece que la certificación que es obligatorio entregar a la extinción del contrato debe contener cinco datos: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) la constancia de los sueldos percibidos; d) la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la “constancia documentada” que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción); e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576). Así, las constancias que la demandada acompañó – formulario de ANSES PS 6.2 – no dan cuenta de la entrega de las constancias de aportes y contribuciones, por lo que la demandada no ha satisfecho acabadamente la obligación. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. N° 13930/2018 “Auad, Leandro Ezequiel y otro c/Fallabella SA s/despido”. (Pesino-García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Contenido. Instrumento acompañados con datos erróneos e incompletos. Incumplimiento de la obligación del art. 80 LCT. Condena a la entrega de las certificaciones bajo apercibimiento de astreintes. Improcedencia de la confección por el juzgado. Magistrado que no instó al único obligado a la entrega del certificado de trabajo a cumplir con su deber.

La sentencia definitiva de primera instancia condenó a la entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes previsionales previsto en el art. 80 LCT, imponiendo para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria de un jornal diario de un salario mínimo, vital y móvil a favor de la accionante. En la etapa de ejecución de sentencia, la documentación agregada en la causa por la accionada condenada fue observada por la pretensora. Así, el certificado confeccionado a partir del formulario de la AFIP no contenía todos los datos previstos por el art. 80 LCT, se encontraban mal consignadas las fechas de ingreso y egreso, las constancias de pagos a la AFIP estaban incompletas y el certificado de trabajo y el formulario PS 6.2 de ANSES finalmente presentados adolecían de error en cuanto a la fecha de egreso y monto de la remuneración. El empleador sólo cumple la obligación del citado art. 80 LCT dando instrumentos completos, auténticos y veraces ya que una interpretación distinta, permitiría al empleador librarse de la sanción introducida por la ley 25.345 con el simple artilugio de entregar una certificación incompleta, defectuosa o hasta insincera. De allí que la decisión del juez de grado de dar por satisfecha la obligación con el material aportado o, en su caso, a través de una certificación extendida por el juzgado resulta desajustada a derecho si no se ha evidenciado una real imposibilidad de obtener el cumplimiento de la obligación “in natura”. El juzgado de primera instancia debió intentar de manera efectiva que único sujeto obligado a la entrega del certificado de trabajo cumpla con la normativa aplicable. Ello así, toda vez que no puede permitirse que el cumplimiento de este tipo de condenas derive en un proceso ejecutivo sine die que en definitiva desnaturalice el objeto y fin de la previsión legal.

CNAT Sala II Expte. N° 71132/2017 “Borgaro, Sabrina Jesica c/Punto Baires SA s/despido”. (García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Contenido.

En el certificado de trabajo debe constar: a) el tiempo de servicio; b) la naturaleza de las prestaciones; c) los sueldos percibidos; d) las constancias de aportes y contribuciones efectuadas y e) la calificación profesional o capacitación adquirida (conf. art. Sin número del título II capítulo VIII LCT, conforme ley 24.576). A su vez, la AFIP mediante Resolución General 2316/2007, aprobó la implementación de un sistema informático a fin de que los empleadores puedan emitir el certificado del segundo párrafo del art. 80 LCT con sustento en las bases de datos de la ANSES tomando en consideración lo que surge de las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social. Pese a que actualmente el trabajador cuenta con los medios para obtener la información requerida en materia de aportes y contribuciones de manera directa de los organismos de administración del sistema, el ex empleador no se encuentra eximido de extender las constancias previstas en el art. 80 LCT (cualquiera fuera el método o formulario utilizado) por cuanto el texto legal no ha sido modificado sino, en todo caso, complementado mediante resoluciones administrativas que le facilitan al obligado la expedición de las constancias en cuestión.
CNAT Sala II Expte. N°86592/2016 "Antunez Britos, Derlis Daniel c/LBR SA s/despido". (García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Contenido. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT mediante la entrega del formulario PS.6.2 de la ANSES. Procedencia de la multa del art. 45 ley 25.345.

Procede la indemnización prevista en el art. 80 LCT –según la redacción que le diera la ley 25.345- en tanto el trabajador intimó a la demandada a su entrega y la documentación acompañada por la ex empleadora no era la exigida por la norma citada, sino que se trató del formulario de ANSES PS. 6.2 por lo cual no puede válidamente tenerse por cumplida la obligación del citado art. 80 LCT. No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 LCT, con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (PS. 6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el art. 80 LCT. Además la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguirse otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

CNAT Sala IV Expte. N° 33.309/2018 Sent. Def. N° 110.632 del 30/12/2021 "Nazer, Héctor Jorge c/SM CERAMICA 'S Asociación Simple y otro s/despido". (Pinto Varela-Díez Selva).

Certificado de trabajo. Contenido y formato.

El certificado de trabajo satisface la exigencia establecida en la normativa legal vigente si por un lado a) en dicho instrumento se consignaron –a la luz de lo establecido en el art. 80 LCT, 3º párrafo- las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con

destino a los organismos de la seguridad social y por el otro b) la certificación se emitió vía informática bajo el formato del formulario AFIP 984 dispuesto a partir de la publicación en el Boletín Oficial (30/05/2015) de la Resolución General 3781 AFIP (arts. 10, 11, 12 y 18 inc. b)) que remite a la Resolución Conjunta 3669/2014 AFIP y Resolución 941/2014 del MTE y SS en cuanto dispone que “los empleadores deberán generar y emitir el certificado de trabajo establecido en el art. 80 de la ley 20.744 (...) exclusivamente mediante el sistema informático aprobado por la Resolución General N° 2316” (art. 6).

CNAT Sala IV Expte. N° 155/2009/CA1-CA2 Sent. Int. N° 64.568 del 30/06/2021 "Sforzini Hernan Gabriel c/Renault Argentina SA y otro s/despido". (Díez Selva-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido. Incumplimiento de la obligación impuesta por la ley. Formulario 984 AFIP y ANSES PS 6.2.

El demandado acompañó los certificados formulario 984 AFIP y Anses PS 6.2, pero no el certificado al que alude el segundo párrafo del art. 80 LCT y que tiene una finalidad distinta a los adjuntados. A ello se suma que los documentos acompañados no reflejan los datos verídicos de la relación laboral en cuanto a las remuneraciones del accionante por lo que no puede tenerse por cumplimentada la obligación establecida en el art. 80 LCT. Por ello, corresponde condenar a la demandada para que en el plazo de diez días haga entrega al actor de los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones con las prescripciones previstas por el art. 80 LCT bajo apercibimiento de astreintes que deberá imponer el juez de primera instancia en la etapa de ejecución en caso de incumplimiento.

CNAT Sala V Expte. N° 52574/2017/CA1 Sent. Def. 84.148 del 28/05/2020 "Weckl, Diego Fernando c/Royal Canin Argentina SA s/despido". (Ferdman-Carambia).

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido. Incumplimiento de la obligación impuesta por la ley.

No puede imputarse a la actora no haber retirado las certificaciones referidas por la norma del art. 80 LCT, en tanto las mismas no contienen los verdaderos datos de la relación laboral en cuanto a la fecha de egreso. Es decir que la cosa ofrecida no es la cosa debida,

por lo que mal puede sostenerse que se ha cumplido con la obligación impuesta por la norma legal (arts. 868 y 869 CCy CN). Por ello cabe confirmar la sentencia de grado, en cuanto condena a la accionada a la entrega de certificados de trabajo, así como al pago del incremento previsto por el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala V Expte. N° 14.297/2015/CA1 Sent. Def. N° 85537 del 30/09/2021 “Costa, Patricia Vanina c/Direct TV Argentina SA y otro s/despido”. (Ferdman-de Vedia).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Contenido.

Toda vez que los instrumentos puestos a disposición y presuntamente entregados a la trabajadora no contienen los reales datos de la relación habida entre las partes, en cuanto al real salario percibido, carecen de la validez requerible a los fines de tener por cumplida la obligación prevista en el art. 80 LCT. La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de documentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.

CNAT Sala VI Expte. N° 68780/2017 Sent. Def. del 11/05/2022 “Minnelli, Marta Florencia c/GOSSIP SA s/despido”. (Craig-Pose).

2.- Oportunidad de entrega.

a) **Extinción del contrato.**

Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega. Obligación a cargo del empleador de entregar los certificados de trabajo al momento de la extinción de la relación laboral.

La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en igual sentido, “Sánchez, Evangelina c/Fiacco, Vanina Lorena s/despido”, Sent. N° 93961 del 31/03/2014).

CNAT Sala III, Expte. N° 16.711/2014/CA1 Sent. Def. del 25/09/2020 “González, Pablo Andrés c/Staff Service SA y otro s/despido”. (Cañal-Perugini).

Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega. Obligación del empleador de entregar los certificados de trabajo al momento de la extinción de la relación laboral.

El art. 80 LCT, en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiera a la época de extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento. No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. La entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados.

CNAT Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega. Empleador que alega haber puesto a disposición las certificaciones exigidas por el art. 80 LCT. Ausencia de prueba. Empleador que entrega dichas certificaciones al contestar demanda y en exceso del plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/01. Incumplimiento de la obligación de hacer del art. 80 LCT.

Se queja la demandada por el acogimiento favorable de la multa que le fue impuesta en los términos del art. 80 LCT, invocando en defensa de su postura, la puesta a disposición del actor de las certificaciones aludidas. De las constancias de la causa surge que la demandada no aportó prueba alguna que acredite dicha puesta a disposición, y ante la intimación realizada por la parte actora en los términos del art. 3 del decreto 146/01, la demandada no sólo acompañó con la contestación de demanda las certificaciones requeridas, sino que tales constancias fueron confeccionadas transcurrido en exceso el

plazo de treinta días que contempla el decreto citado, por lo que no puede tenerse por cumplimentada la obligación impuesta por la norma. Cabe confirmar el decisorio de grado en este aspecto.

CNAT Sala V Expte. N° 10873/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.524 del 19/10/2020 "Schafer Araoz, Gerardo Norberto c/PERSONALLY SA s/despido". (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega. Obligación de entrega del certificado de trabajo al momento de la extinción del contrato de trabajo.

La obligación de la empleadora de hacer entrega de los certificados de aportes y servicios prevista en el art. 80 LCT nace a partir del momento en que se perfecciona la extinción por cualquier causa del nexo laboral en cuestión. Así, la intimación efectuada por la trabajadora en la misma comunicación en que se da por despedida, no respetó lo exigido por la norma citada y sus decretos reglamentarios en cuanto a producir el emplazamiento *con posterioridad a la disolución del vínculo*, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado. Es que para ser acreedor a esta indemnización el trabajador debe intimar fehacientemente la entrega de los certificados dentro del plazo de dos días hábiles, y tal intimación debe ser efectuada una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones.

CNAT Sala X Expte. N° 12.912/2016/CA1 Sent. Def. del 14/06/2021 "Fuente, Gabriela Verónica c/Ballestrasse, Norberto Fernando y otros s/despido". (Corach-Stortini).

b) Acuerdos rescisorios.

Certificado de trabajo. Acuerdo conciliatorio homologado. Inclusión de manifestación en los términos del plenario "Lafalce".

El efecto de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio homologado y la manifestación en los términos del plenario "Lafalce", en el sentido "que nada más tendrá que reclamar con motivo de la relación laboral", se proyectan sobre el contenido del certificado de trabajo, de modo que obsta a su pretensión posterior. (Conf. DFG N° 52.000 del 1/2/2011, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala IX Expte. N° 33.936/09 Sent. Int. N° 12.279 del 15/3/2011 "Urquiza Mirta Gladis c/Trading Global SRL s/indemnización art. 132 bis LCT". (Balestrini - Corach).

3.- Prescripción.

Certificado de trabajo. Prescripción bienal (Art. 256 LCT).

En el caso la actora interpelló a la demandada después de transcurridos cinco años y tres meses de la finalización de la relación laboral e interpuso demanda requiriendo la entrega del certificado de trabajo y también constancia documentada del pago de aportes y contribuciones además de incluir un reclamo dinerario fundado en la indemnización del art. 80 LCT ante la aducida ausencia de entrega de esa documentación (según párrafo incorporado por el art. 45 de la ley 25.345). No cabe hacer lugar al reclamo fundado en el art. 80 LCT pues la obligación que la mencionada norma impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo que ha unido a las partes y por ende es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 LCT. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional porque esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes provisionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del art. 80 LCT con la imprescriptibilidad de los derechos provisionales.

CNAT Sala X Expte. N° 4.857/07 Sent. Def. N° 16.242 del 29/08/2008 "García, Karina Andrea c/Banco Itau S.A. s/Indemnización. art. 80 LCT". (Stortini - Corach).

Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

La obligación prevista por el art. 80 LCT se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 de dicha ley. Asimismo, el hecho que se relacione en alguna medida con el sistema previsional (entrega del certificado de aportes provisionales), no permite considerarla ajena al dispositivo común. Ésto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes provisionales que estaban a su cargo.

CNAT Sala IV Expte. N° 18.827/2007 Sent. Def. N° 94.047 del 17/04/2009 "Ramos, Carmen del Valle c/Perevent Empresa de Servicios Eventuales SA s/Indemnización art. 80 LCT Ley 25.345" (Guisado - Zas).

Certificado de trabajo. Prescripción.

La obligación de entregar el certificado de trabajo prevista por el art. 80 LCT se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 del mismo cuerpo legal. Esto no se contradice

con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo. Dado que, en el caso, el contrato de trabajo se extinguió cuarenta y cinco años antes de la promoción de la demanda, el reclamo de entrega de certificado de trabajo se encuentra prescripto.

CNAT Sala IV Expte. N° 12.299/06 Sent. Def. N° 94.174 del 16/06/2009 "Dupas, Enrique Vicente c/ESSO S.A.P.A. (actualmente denominada ESSO Petrolera Argentina SRL) s/daños y perjuicios" (Guisado - Zas).

Certificado de trabajo. Prescripción de la obligación de entregar el certificado de trabajo.

El contrato de trabajo da origen a un entramado de obligaciones que provienen de distintas fuentes jurídicas, clasificadas, tradicionalmente, en deberes de prestación y de conducta. En lo que atañe a los deberes de prestación, los sujetos de la relación laboral están constreñidos a un determinado comportamiento, sea para dar o hacer algo. Es en este contexto donde se enmarcan las certificaciones que, como obligaciones instrumentales, impone el art. 80 LCT al empleador como sujeto de la relación. Si bien el trabajador tiene derechos irrenunciables, lo cierto y relevante es que el legislador dispuso, en aras del principio de seguridad jurídica, que las acciones tendientes a reclamar el reconocimiento de los derechos emergentes de las relaciones individuales del trabajo, disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, prescriben a los dos años (art. 256 LCT).

CNAT Sala IX Expte. N° 22.643/2005 Sent. Def. N° 15.396 del 23/03/2009 "Laino Emilio Alberto c/Telefónica de Argentina SA s/certificado de servicios". (Fera-Balestrini). En el mismo sentido CNAT Sala IX Expte. N° 33.623/07 Sent. Def. N° 15.833 del 31/08/2009 "Jorge Anaba Joaquín c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL s/despido". (Fera - Balestrini).

Certificado de trabajo. Acciones fundadas en el art. 80 LCT. Plazo de prescripción. Imprescriptibilidad de los beneficios previsionales.

Las acciones promovidas y fundadas en el art. 80 LCT se encuentran incluidas en el régimen previsto por el art. 256 de la misma ley, que estipula como plazo de prescripción el de dos años, toda vez que la obligación prevista por el citado art. 80 es de naturaleza meramente contractual, no resultando –por ello- ajena al dispositivo común. El criterio expuesto no debe confundirse con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, porque ésto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo, ni tampoco con los restantes derechos que pueden corresponder al reclamo de determinadas pretensiones vinculadas al contrato de trabajo, por cuanto pueden tener plazos disímiles para la prescripción, previstos en leyes específicas.

CNAT Sala IX Expte. N° 30.627/2010 Sent. Def. N° 18.494 del 30/04/2013 "Guillermo, María del Carmen c/Cobranzas y Servicios SA s/indem. Art. 80 L. 25.345". (Pompa - Balestrini).

Certificado de trabajo. Entrega del certificado. Plazo de prescripción.

Si el objeto de la presente causa es la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previstas en el artículo 80 de la LCT y la reparación del perjuicio ocasionado por no poder solicitar en tiempo y forma su jubilación, es decir, el cumplimiento de obligaciones contractuales, rige el plazo del artículo 256 de la LCT. Y, el plazo de marras no comienza con la intimación sino que nace con la extinción del vínculo.

CNAT Sala VIII Expte N° 11.682/2013 Sent. Def. N° 39.828 del 21/10/2013 "Burak, Juan Ramón c/Consorcio de Propietarios del Edificio Beruti 2465 s/indemnización art. 80 LCT L.25345" (Pesino – Catardo)

Certificado de trabajo. Plazo prescriptivo de la obligación de entregar el certificado de trabajo. Imprescriptibilidad de derechos previsionales.

La obligación que el art. 80 LCT impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo, por lo cual es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 del mismo cuerpo legal. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional porque esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del referido art. 80 de la ley laboral con la imprescriptibilidad de los derechos previsionales.

CNAT Sala X Expte. N° 40221/2011 Sent. Def. 22.817 del 07/10/2014 "Varela Roberto Manuel c/Banco Columbia SA s/otros reclamos – indem. art. 80 LCT L.25.345". (Stortini - Brandolino).

4.- Sujetos obligados.

a) Confección del certificado en sede judicial.

Certificado de trabajo. Facultad del juez para confeccionarlo.

El juez se encuentra facultado para expedir el certificado de trabajo ya que constituye una típica obligación de hacer y nada obsta que, ante la omisión de la demandada obligada, pueda cumplirla el magistrado conforme lo prevé expresamente el art. 626 del Código Civil. CNAT Sala IX Expte. N° 104/05 Sent. Def. N° 15.066 del 29/09/2008 "Nemeth José Francisco c/Nacionale Nederlanden Cia. de Seguros de Vida s/diferencias de salarios". (Balestrini - Fera).

Certificado de trabajo. Confección del certificado en sede judicial. El certificado de trabajo puede ser hecho por el juez de grado sirviendo como antecedente para efectuar el reclamo ante la ANSES.

La juez de grado condenó a las codemandadas a hacer entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de astreintes las que se aplicarán por el plazo de 30 días a partir de la intimación de pago. En caso de incumplimiento la magistrada dispuso que, a pedido del interesado, confeccionará el certificado en cuestión. La actora alega que si bien la jueza está habilitada para extender el certificado simple de trabajo, nada puede hacer respecto de las constancias certificadas del pago de aportes y contribuciones, pues no puede válidamente la Juzgadora expedirse sobre ellas por carecer de tales constancias. El magistrado se encuentra facultado para expedir las certificaciones respectivas con las circunstancias reconocidas en la causa y dicho pronunciamiento constituye título suficiente para que la ANSES adopte las medidas que estime pertinentes. La obligación de efectivizar los aportes concierne al empleador frente a la ANSES que es la titular del crédito y la única que se encuentra legitimada para reclamar su pago, por lo que la situación jurídica que se crea entre las demandadas y el ente regulador, resulta ajena al dependiente quien ve a salvo su derecho con la obtención del certificado de trabajo y remuneraciones que servirá luego de base a su ulterior beneficio.

CNAT Sala IX Expte. N°14.803/2006 Sent. Def. N° 15.478 del 24/04/2009 "Redón Susana Beatriz c/Banco Río de la Plata SA y otro s/despido". (Balestrini-Fera).

Certificado de trabajo. Inconveniencia del certificado confeccionado por el juez laboral.

La presentación de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto, se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega de dicho certificado, que se dirige, precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo. Por ello, en caso de incumplimiento por la demandada de la condena a entregar a la actora los certificados en el plazo establecido en el pronunciamiento apelado, deben imponerse astreintes hasta el cumplimiento de la obligación.

CNAT Sala IV Expte. N° 157/08 Sent. Def. N° 96.003 del 30/12/2011 « Gates, Pablo Germán c/Orígenes AFJP SA s/despido ». (Guisado - Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Empleador no entrega certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Consecuencias. Confección por Juez laboral. Desnaturalización finalidad.

Un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral desnaturaliza la finalidad para la que está prevista su entrega, esto es, contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida a fin de obtener un nuevo trabajo. Distinta es la solución en el caso de la constancia documentada de aportes. Si el empleador nunca efectuó retenciones ni depósitos, cumple con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no ingresó esos fondos, con lo cual el trabajador puede presentarse ante la AFIP y denunciar esa conducta omisiva, en los términos del art. 13, inc. a) de la ley 24.241, a fin de que dicho organismo ejecute los aportes y contribuciones impagos; ello sin perjuicio del deber que pesa sobre el Juzgado de comunicar la falta de aportes, en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la ley 25.345.

CNAT Sala IV Expte. N° 1.257/08 Sent. Def. N° 96.215 del 16/04/2012 "Cabezas, Sandra del Rosario c/Solo Tango SA y otros s/despido". (Guisado - Marino).

Certificado de trabajo. Improcedencia de su emisión por el Juzgado.

Aún tratándose del certificado de trabajo, parece claro que de escasa o nula utilidad puede resultar un instrumento suscripto por un magistrado judicial dado que implicaría, para quien lo porta, la admisión de que ha mantenido un litigio con su anterior empleador, lo cual, no va a estimular a quien se le exhiba para que la tome a su servicio..."

CNAT Sala X Expte N° 38.483/2011 Sent. Def. N° 21.320 del 12/8/2013 "Crivelli, Sofía c/Hewlett Packard Argentina SRL s/despido" (Brandolino - Corach)

Certificado de trabajo. Confección por el juez laboral. Desnaturalización de su finalidad.

La presentación de un certificado de trabajo, confeccionado por un juez laboral, ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto, se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega del certificado de trabajo, que se dirige, precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo..

CNAT Sala IV Expte. N°36.507/2013 Sent. Def. N° 105.290 del 20/12/2018 “Royes, Pablo Alejandro c/Librería del Profesional SA s/despido”. (Pinto Varela-Guisado).

Certificado de trabajo. Incumplimiento de la entrega por parte del empleador. Improcedencia de la confección del certificado por parte del juez laboral.

Asiste razón a la actora en cuanto cuestiona la decisión del magistrado de grado que dispuso la confección del certificado de trabajo por el juzgado, para el supuesto en que la obligada (sociedad empleadora) no cumpla el mandato de hacer entrega de dicha documentación a la accionante en el plazo de treinta días a contar desde que quede firme la sentencia dictada. Es que la confección y entrega de los certificados que prescribe el art. 80 LCT, es una obligación del empleador que no puede ser suplida por el juez de la causa, en tanto que no se aprecia de qué forma el sentenciante podría confeccionar los certificados de aportes previsionales y, además, los certificados confeccionados y suscriptos por un magistrado judicial, obsta a su utilidad dado que implicaría para quien lo porta la admisión de que ha mantenido un litigio con un anterior empleador. Por ello cabe modificar el decisorio cuestionado en este aspecto, debiendo acreditar la demandada en la causa la entrega a la actora de los certificados y constancias que establece el art. 80 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 19738/2020 Sent. Def. N° 57269 del 29/04/2022 “Eim Pina, Silvina Eda Solange c/Incluir SRL y otro s/despido”. (Russo-Carambia).

Certificado de trabajo. Confección en sede judicial. Improcedencia.

No corresponde que los certificados previstos en el art. 80 LCT sean expedidos por el juzgado si transcurridos los 30 días el demandado no cumplió con su obligación. Ello, ya que no se aprecia de qué manera el juez de grado podría confeccionar los certificados de aportes previsionales, mientras que, por el otro, aun tratándose del certificado de trabajo, parece claro que de escasa o nula utilidad puede resultar un instrumento suscripto por un magistrado judicial dado que implicaría, para el trabajador que lo porta, la admisión de que ha mantenido un litigio con su anterior empleador, lo cual, no va a estimular a quien se le exhiba para que lo tome a su servicio.

CNAT Sala X Expte. N° 21.399/2012/CA1 Sent. Def. del 07/03/2022 “Caraona, María Lis c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido”. (Ambesi-Stortini).

Certificado de trabajo. Sujetos obligados. Aplicación de astreintes hasta el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT. Improcedencia de la confección del certificado en sede judicial.

En la instancia de grado se intimó a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en caso de incumplimiento durante el lapso máximo de 30 días hábiles, por la suma de \$5.000 por cada día de retardo. Asimismo se decidió que, vencido el plazo, las astreintes cesarán y de ser solicitado, se procederá a librar oficio al ANSES con remisión de copia íntegra de la demanda y de la sentencia definitiva. Al momento de la sentencia definitiva, esta Sala condenó a la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT. En relación al límite temporal y la facultad jurisdiccional de suplir la entrega del certificado de trabajo vía oficio a la ANSES, cabe concluir que en la sentencia definitiva no se estableció pauta ni limitación temporal en torno a las astreintes que pudiera decidir aplicar el magistrado de grado, por lo que corresponde entender que la imposición de aquellas debe regir hasta el efectivo cumplimiento de la obligación. Si bien en otros casos se ha admitido como válido que, en la sentencia, se fija una limitación temporal a la imposición de astreintes y que, transcurrido ese límite de tiempo, la obligación pudiera ser satisfecha directamente por el juzgado o vía de oficio a la ANSES, en este caso no se incluyó esa previsión en el fallo definitivo, sino que sólo se estableció como vía para obtener el cumplimiento de la obligación la imposición de astreintes en la etapa prevista en el art. 132 LO, y que el único que puede cumplir con la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 LCT es el empleador, no pudiendo tal obligación ser cumplida por terceros ni reemplazada por una comunicación como la dispuesta en grado, máxime que con ella se pretende alterar lo resuelto en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que cabe revocar en el tramo la resolución recurrida.

CNAT Sala II Expte. N° 58346/2015 “Lars, Susana Noemí c/Sena, Gastón Haroldo y otro s/despido”. (García Vior-Sudera).

b) Otros obligados.

Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Procedencia de su extensión a los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

La solidaridad impuesta por los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, al no efectuar distinciones entre obligaciones de dar cosas o dar sumas de dinero, resulta extensible a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre las que cabe incluir la entrega de certificados previstos por el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 43.956/09 Sent. Def. N° 19.163 del 10/11/2011 "Macchi, Ángel Alberto c/Empresa de Transporte Argentar SRL y otros s/despido". (Brandolino – Stortini - Corach).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega. No corresponde hacerla extensiva a los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

No corresponde extender la condena de hacer entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos por el art. 80 L.C.T. a los codemandados responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 L.S.C., por no tratarse de perjuicios causados por el mal desempeño de los integrantes de la sociedad a su cargo. Condenar a un deudor solidario a cumplir una obligación que no tiene carácter patrimonial, y que sólo puede ser satisfecha por el empleador (condición *in tuito personae*), no aparece como viable, y menos aún cuando se advierte, a posteriori, la consiguiente imposibilidad de obtener dichas codemandadas la emisión de la certificación con los requisitos formales exigidos por las disposiciones imperantes en la materia (no fueron los empleadores del actor ni, por ende, ingresaron declaraciones juradas o aportes correspondientes al mismo), todo lo cual a lo único que conduce es a que posteriormente deban admitírsele, en su caso, la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, porque no son las que la ANSES acepta como válidas. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 43.956/09 Sent. Def. N° 19.163 del 10/11/2011 "Macchi, Ángel Alberto c/Empresa de Transporte Argentar SRL y otros s/despido". (Brandolino – Stortini - Corach).

Certificado de trabajo. Transferencia del establecimiento.

En los casos de transferencia del establecimiento o de cesión de personal, el adquirente o cesionario no está obligado a incluir en el certificado de trabajo el tiempo anterior a la cesión, durante el cual no revistió el carácter de empleador.

CNAT Sala IV Expte. N° 3.037/2010 Sent. Def. N° 96.212 del 13/04/2012 "Rossi, Bruno c/Seinar SA y otro s/despido". (Guisado - Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega por parte de cualquiera de los socios integrantes de una sociedad irregular.

Los integrantes de una sociedad irregular no pueden alegar derecho de excusión (art. 23 LSC) y, consecuentemente, su responsabilidad no es subsidiaria, calidad que no se halla modulada por la personalidad jurídica propia del ente societario, como es el caso de las sociedades regulares a cuyos miembros la ley les confirió el beneficio de excusión (art. 56 LSC). Así, el trabajador (acreedor) puede exigir el pago de la deuda contra los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos (art. 705 Cód. Civil) situación que no variaría si la demanda es dirigida contra la sociedad de hecho, cuya administración puede ser ejercida por cualquiera de los socios. En caso de una sentencia condenatoria contra la sociedad de hecho, la misma resulta plena e ilimitadamente ejecutable contra los demandados quienes, de todas formas, deben responder con sus propios patrimonios, como respecto de la solidaridad prevista en el art. 23. Por todo ello, debe mantenerse la condena al pago de la multa del art. 80 LCT y la entrega de certificados de trabajo respecto del socio demandado, integrante de la sociedad irregular, que apeló dicha decisión de grado.

CNAT Sala VIII Expte. N° 22624/2017/CA1 Sent. Def. del 03/05/2022 "Brizuela, Osmei Salvador c/Granjarte Soc. de Hecho y otro s/despido". (Catardo-Pesino).

Certificado de trabajo. Sujetos obligados. Administradores y representantes de la sociedad. Ausencia de responsabilidad.

El carácter infungible o personal de la obligación de confeccionar el certificado de trabajo, impide su satisfacción por terceros ajenos al contrato de trabajo (en el caso se pretende la obligación solidaria del presidente, vicepresidente y director). El art. 776 del Código Civil y Comercial de la Nación, autoriza la satisfacción de la deuda por un tercero pero con una clara y precisa limitación: que no se trate de prestaciones "infungibles". Así se puede hacer ejecutar la actividad debida por otro, pero tal principio cede cuando el hecho debido no guarda identidad con la actividad que se pretende ejecutar para cancelar el crédito. En tal caso, se viola el principio de identidad del objeto de pago. Es por ello que debe entenderse que la obligación de hacer que emana de lo legislado en el art. 80 LCT, es de carácter personal y que sólo el empleador puede satisfacer en los términos y con la finalidad que la normativa persigue. Así, una certificación expedida por el empleador en la que se dé

cuenta de la categoría, antigüedad, remuneraciones, capacitación adquirida, etc., no es igual a la que, eventualmente, pueda confeccionar un tercero en base a los elementos documentales incompletos y/o parciales, y en virtud de una decisión judicial, lo cual no respeta la totalidad de las especificaciones contenidas en la norma sustantiva. (Del voto de la Dra. García Vior).

CNAT Sala II Expte. N° 45.677/2014 “Riera Bresin, Mariela Patricia c/New Clothes SA y otros s/despido”. (García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Transferencia del establecimiento. Art. 225 LCT.

En caso de transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT, la obligación de entregar los instrumentos previstos en el art. 80 LCT sólo alcanza al demandado que ostente el carácter de empleador *al momento en que nació aquélla*, es decir, la extinción del contrato de trabajo, y *por el período que le compete a cada uno según la inscripción de éste en sus respectivos registros (art. 52 LCT)*. El art. 225 LCT establece que, en el caso de producirse transferencia del establecimiento, el contrato de trabajo continúa con el sucesor adquirente, conservando el trabajador la antigüedad adquirida en el empleo, y los derechos que de ella deriven. Pero tal circunstancia no implica que el adquirente deba inscribir al trabajador en sus propios registros laborales consignando a tal efecto la fecha ficta de ingreso, sino que cumple con su carga registral si inscribe la fecha en la que aquél comenzó a prestar servicios para él, sin perjuicio del reconocimiento de la antigüedad adquirida a órdenes del antiguo empleador.

CNAT Sala IV Expte. N° 36.575/2016 Sent. Def. N° 108.232 del 30/12/2020 “Ortiz, Gonzalo Andrés c/Café de la Esquina SRL y otros s/despido”. (Díez Selva-Guisado).

Certificado de trabajo. Obligación de entrega. El presidente de una sociedad anónima no debe ser condenado a la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT.

La condena en forma solidaria al presidente de la sociedad anónima demandada a fin de que extienda las certificaciones previstas por el art. 80 LCT no resulta viable, pues se trata de una obligación exclusivamente en cabeza del empleador y no de los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Ello, por cuanto no se trata de perjuicios causados por mal desempeño del mencionado, en su condición de integrante y representante legal de la sociedad codemandada, que es el límite impuesto por las mencionadas normas para responsabilizar a los representantes o administradores de la empresa. Se trata de una obligación de hacer que encuentra su fundamento en el plexo de deberes y obligaciones que nacen del contrato de trabajo, siendo el art. 80 LCT claro en cuanto impone al empleador la obligación contractual de entregar a la persona trabajadora, las constancias a las que alude la norma. Es decir, que sólo puede ser cumplida por éste pues, es quien cuenta con los elementos necesarios para confeccionar y entregar los certificados de trabajo en debida forma.

CNAT Sala V Expte. N° 58110/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.512 del 16/10/2020 “Martearena, José Orlando c/GIMO’S y otro s/despido”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Certificado de trabajo. Sujetos obligados a la entrega. Muerte de la trabajadora. El empleador debe entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT al esposo de la trabajadora fallecida.

Se queja la demandada al sostener que sólo el trabajador puede reclamar las certificaciones que prevé el art. 80 LCT y, por lo tanto, no puede condenársela al pago de la multa prevista en el mismo artículo si el trabajador falleció. La queja no prosperará pues la indemnización del art. 80 LCT deriva de la omisión de cumplir con la entrega del certificado de trabajo previsto en la mencionada disposición y esta entrega está vinculada –también– a los fines de la petición de la correspondiente prestación previsional, de allí que no sólo se encuentra legitimada la trabajadora para solicitarlo, sino también quien tenga derecho a gozar de una prestación previsional con motivo del fallecimiento de aquella. En consecuencia, resulta evidente que el demandante (esposo de la causante) se encuentra legitimado a solicitar su otorgamiento pues reviste especial interés a los efectos previsionales, máxime si además cumplió la exigencia legal que permite su viabilización. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

CNAT Sala II Expte. N° 11521/2019 “Carpinelli, Eduardo Horacio c/Instituto River Plate (Asociación Civil) y otro s/indemn. por fallecimiento”. (García Vior-Sudera-Pesino).

Certificado de trabajo. Sujetos obligados a la entrega. Muerte de la trabajadora. El empleador no debe entregar los certificados del art. 80 LCT al viudo de la trabajadora fallecida sino las certificaciones prevista en el inc. g) art. 12 de la ley 24.241.

El art. 12 de la ley 24.241 establece como obligación del empleador “...g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación”. En esta regulación

de la ley 24.241 no existe disposición análoga a la del último párrafo del art. 80 LCT por lo que, al no ser los certificados del art. 80 LCT los que debían entregarse al causante, sino el previsto en el mentado art. 12 de aquella disposición legal, no existe fundamento normativo para avalar una condena (multa del art. 80 LCT). (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. N° 11521/2019 “Carpinelli, Eduardo Horacio c/Instituto River Plate (Asociación Civil) y otro s/indemn. por fallecimiento”. (García Vior-Sudera-Pesino).

5.- Condena solidaria a la entrega de los certificados (art. 30 LCT)

a) Procedencia.

Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega en el caso de una UTE.

No corresponde exonerar de la obligación de hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT a la empresa miembro de una UTE que manifiesta que al no haber sido empleadora del actor, carecía de los elementos necesarios para su confección. Frente a este argumento cabe sostener que dicha codemandada asumió, al igual que las demás integrantes de la U.T.E. que conformaba, la condición de empleadoras conjuntas. Se trata de una obligación de naturaleza indivisible (conf. arts. 680 y 670 Cód. Civil) y esta última circunstancia habilita al acreedor a exigir el cumplimiento íntegro a cualquiera de las sociedades vinculadas mediante el contrato de unión transitoria. En este sentido, si la obligación frente a terceros fuere de “hacer, indivisible”, el tercero está habilitado para exigir el cumplimiento íntegro a cada uno de los deudores, por lo cual media responsabilidad solidaria de las empresa integrantes de la UTE en el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo.

CNAT Sala X Expte. N° 17.682/03 Sent. Def. N° 15.598 del 18/10/2007 “Borelli Mónica Beatriz c/Alte. Brown S.R.L. cita S.R.L. El Práctico S.A. UTE y otros s/despido” (Stortini - Corach).

Certificado de trabajo. Obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 LCT por parte del responsable solidario.

La responsabilidad solidaria del principal respecto de los incumplimientos en que haya incurrido la subcontratante resulta omnicompreensiva de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y su extinción, y entre ellas se incluye la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT, sin que ello implique que aquél esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de la sentencia firme.

CNAT Sala IX Expte. N° 10.374/05 Sent. Def. N°15.533 del 13/05/2009 “Gutierrez, Isidoro Lidoro c/Sistemas Eléctricos y Servicios SRT y otros s/despido”. (Balestrini - Fera).

Certificado de trabajo. Imposibilidad del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT de confeccionar el certificado.

La empresa que ha sido condenada en los términos de la solidaridad que dimana del art. 30 LCT posee una imposibilidad técnica de extender los certificados, por lo que no cabe incluir en la solidaridad de la condena, la obligación a extender las certificaciones previstas en el art. 80 LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 39.685/08 Sent. Def. N° 17.540 del 29/12/2011 “Bordón, Héctor Aníbal c/Constanzo Ryds y Tenaglia SRL y otros s/despido”. (Pompa – Balestrini - Corach).

Certificado de trabajo. Art. 30 LCT. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Procedencia.

Toda vez que cabe condenar solidariamente a la codemandada DIA SA en los términos del art. 30 LCT frente al actor, asimismo, puede condenársela a la obligación de hacer estipulada por el art. 80 LCT porque funcionó como empresa usuaria y la norma madre la hace responsable de todas las obligaciones laborales y previsionales.

CNAT Sala VI Expte. N° 90074/2016 Sent. Def. N° 76274 del 26/02/2021 “Leguisamón, Martín Guillermo c/DIA Argentina SA y otro s/despido”. (Pose-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.

En lo que hace a la entrega de los certificados y procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT, la responsabilidad solidaria que impone el art. 30 LCT, lo es tanto en relación con las obligaciones laborales como así también las de seguridad social. Por lo tanto, el codemandado solidariamente responsable no puede sustraerse a la obligación de extender las certificaciones contempladas por la referida normativa, del mismo modo que no puede eludir el pago del recargo introducido por el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala X, Expte. N° 75.679/2015/CA1 Sent. Def. del 13/05/2021 “Gómez, Gustavo Marcelo c/LPCOT SRL y otros s/despido”. (Ambesi-Stortini).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Conjunto económico. Art. 31 LCT. Procedencia.

Las dos empresas demandadas, en cuanto integrantes de un conjunto económico, en los términos del art. 31 LCT, resultan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la seguridad social, entre las que se encuentran las que establece el art. 80 LCT, por lo cual no pueden sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala X Expte. Nº 78.173/2016 Sent. Def. del 20/05/2021 “Torres, Matías Leonel c/Gimó’s SA y otro s/despido”. (Stortini-Ambesi).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado. Art. 30 LCT. Procedencia.

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT comprende todas las obligaciones laborales incluyendo la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT. Del mismo modo la solidaridad en cuestión abarca la indemnización prevista por el art. 45 ley 25.345, pues es de índole patrimonial, y está comprendida dentro de las previstas por el art. 30 LCT (“...emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción...”).

CNAT Sala X Expte. Nº 60831/2016/CA1 Sent. Def. del 31/05/2022 “Segovia, Leila c/Cat Technologies Customer Experiences SA y otro s/despido”. (Corach-Ambesi).

b) Condena solidaria. Improcedencia.

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión de responsabilidad. Improcedencia.

Respecto de la extensión de responsabilidad solidaria en lo que concierne a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, la persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora no puede ser condenada a hacer entrega de tales certificados porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos. De modo que debe eximirse a Edesur S.A. de la obligación de acompañar dicha documentación.

CNAT Sala IV Expte Nº 42.407/09 Sent. Def. Nº 95.946 del 30/11/2011 “Yossini, Bruno c/ Ami Internacional S.A. y otro s/despido”. (Pinto Varela – Guisado)

Certificado de trabajo. Solidaridad del art. 30 LCT. Improcedencia de la obligación de entregar el certificado de trabajo. Solidaridad en el pago de la multa del art. 80 LCT.

Si bien la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo no puede recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad por no haber sido empleador en sentido estricto, y carecer de los elementos necesarios para confeccionar las respectivas constancias, no ocurre lo mismo con la multa por falta de entrega del certificado, en cuyo caso opera en plenitud la conceptualización que efectúa el art. 30 LCT, que establece la solidaridad entre el principal y los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de los trabajos o servicios “y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

CNAT Sala IV Expte. Nº 1151/09 Sent. Def. Nº 96.174 del 29/03/2012 “Fumagalli, Paola Daniela c/FST SA y otros s/despido”. (Marino - Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Condena solidaria art. 30 LCT. Improcedencia de la obligación de entregar el certificado de trabajo. Solidaridad en el pago de la multa del art. 80 LCT.

La solidaridad a que alude el art. 30 de la LCT abarca a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las de la seguridad social, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento de grado anterior en cuanto condenó en forma solidaria a Banco Hipotecario S.A. a abonar la multa del art. 80 LCT.

CNAT Sala IX Expte Nº CNT 27.134/2012/CA1 Sent. Def. Nº 19.906 del 26/3/2015 “Sanchis, Ana Laura c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido” (Fera – Balestrini)

Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. No comprende la obligación de entrega del certificado de trabajo.

La condena solidaria en los términos del art. 30 LCT no comprende la obligación de hacer entrega de los instrumentos previstos por el art. 80 LCT. Esta obligación de hacer no puede recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad y que no ha sido empleadora en sentido estricto, por lo que carece de las constancias necesarias para la confección de tal instrumento.

CNAT Sala IV Expte. Nº 28.469/2010 Sent. Def. Nº 97.633 del 18/02/2014 “Nuñez, Sergio Hernán c/Madejo SA y otros s/despido”. (Marino - Guisado)

Certificado de trabajo. Condena art. 30 LCT. Improcedencia para obligaciones de hacer. Caso de empleadora no directa.

La responsabilidad de la demandada, en los términos del art. 30 LCT, sólo puede extenderse a los créditos dinerarios reconocidos en autos, y no a las obligaciones de

hacer que derivan del art. 80 LCT. Ello en razón de que SUTEBA, no fue la empleadora directa de los actores, por ende, no tuvo obligación de registrar la relación y, por lo tanto, no puede ser condenada a expedir certificaciones respecto de datos que no le correspondía registrar.

CNAT Sala VIII Expte N° 37.506/08 Sent. Def. N° 40.138 del 7/4/2014 “Gómez, Ramón Alfredo y otro s/ Sindicato Único de Trabajadores de la Educación SUTEBA s/despido” (Pesino – Catardo)

Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. Improcedencia para la entrega del certificado.

Sin perjuicio de la solidaridad que pueda caberle al deudor solidario por el incumplimiento en que incurriera la empleadora principal, inclusive en materia de astreintes, según las nuevas disposiciones que regulan el sistema previsional y en lo puntual la extensión de los certificados exigidos en el art. 80 de la LCT de acuerdo a las Resoluciones de la AFIP que aprobaron el sistema informático para la generación y emisión de certificaciones de servicios y remuneraciones, tornaría obsoleto exigir actualmente a la empresa que ha sido condenada en los términos de la solidaridad que dimana del art. 30 de la LCT que cumpla con una obligación respecto de la cual se conoce de antemano el impedimento final que pesa sobre su parte. En consecuencia, si se parte de la base de la inoficiosidad de cualquier otra instrumental que no sea la que los organismos de la Seguridad Social aceptan como válidos, y se prosigue por la imposibilidad técnica de la condenada por vía de solidaridad de extender, mediante los mecanismos provistos reglamentariamente, los certificados que resulten idóneos, no cabe sino concluir que no corresponde incluir en la solidaridad de la condena la obligación a extender las certificaciones previstas en la norma legal. Este modo de resolver no implica en modo alguno eximir a la condenada por la vía de la solidaridad de la ley de responder por cualquier consecuencia que, ante un eventual incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación principal que pesa exclusivamente sobre su parte, pueda generarse con posterioridad, inclusive en materia de astreintes.

CNAT Sala IX Expte N° CNT 27.134/2012/CA1 Sent. Def. N° 19.906 del 26/3/2015 “Sanchis, Ana Laura c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido” (Fera – Balestrini)

Certificado de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Entrega del certificado de trabajo respecto del deudor solidario no empleador. Improcedencia.

La persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega de tales instrumentos porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos.

CNAT Sala IV Expte. N° 31519/2010 Sent. Def. N° 102.190 del 29/03/2017 “Guaragna, María Paula c/Marsans Internacional Argentina SA y otros s/despido”. (Pinto Varela-Fontana).

Certificado de trabajo. Condena solidaria la entrega del certificado de trabajo. Art. 30 LCT. Improcedencia. Solidaridad en el pago de la multa del art. 80 LCT.

Corresponde mantener la condena solidaria, con fundamento en el art. 30 LCT, respecto de la multa contenida en el art. 80 LCT ya que si bien la empresa codemandada no asume el carácter de empleadora, la ley le atribuye responsabilidad solidaria con respecto a todas las obligaciones del deudor principal, entre las que se encuentra el pago de la multa por falta de entrega del certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT.

CNAT Sala V Expte. N° 2269/2014/CA1 Sent. Def. N° 82.975 del 21/06/2019 “Duarte, Ramón Horacio c/Talleres Navales Dársena Norte SACIN y Tandanor SACI y N y otros s/despido”. (Ferdman-Arias Gibert).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

Las certificaciones previstas en el art. 80 LCT deben ser extendidas por el real empleador, puesto que se trata de una obligación que se encuentra exclusivamente en cabeza de éste, mas no de los responsables solidarios condenados en los términos de los arts. 30 LCT; ya que si bien deben responder en forma solidaria e ilimitadamente por los incumplimientos contractuales que genere todo crédito al que resulta acreedora la parte actora, no lo es menos que esta obligación no tiene carácter patrimonial y sólo puede ser satisfecha por el empleador. Es una obligación de hacer que encuentra su fundamento en el plexo de deberes y obligaciones que nacen del contrato de trabajo y, lo cierto es que el art. 80 LCT es claro, en cuanto impone al empleador la obligación contractual de entregar a la persona trabajadora, las constancias a las que alude la norma. Por lo tanto, sólo puede ser cumplida por éste, ya que es quien cuenta con los elementos necesarios para confeccionar y entregar los certificados de trabajo en debida forma.

CNAT Sala V Expte. N° 65.251/2017/CA1 Sent. Def. N° 87757 del 12/11/2021 “Frisa, Cristian Fernando c/Galardon SRL y otro s/despido”. (Ferdman-De Vedia).

Certificado de trabajo. Art. 30 LCT. Improcedencia de la condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo por quien no es empleador.

La Ley de Contrato de Trabajo impone sólo al empleador la obligación de hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT y esta circunstancia lleva a la conclusión de que, aun cuando hubiese recaído sentencia condenatoria contra la responsable solidaria en los términos del art. 30 LCT, a su respecto se trata de una condena de imposible cumplimiento, pues de lo contrario se la estaría obligando a entregar documentos con datos falsos, con relación a obligaciones que nunca tuvo que cumplir (el pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y la certificación de empleo de quien no fue su dependiente).

CNAT Sala VIII Expte. N° 24025/2012/CA2 Sent. Int. del 29/05/2018 “D’Ángelo, Félix Antonio c/Microemprendimientos SA y otro s/despido”. (Pesino-Catardo).

Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega de tales certificados porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos. En cambio, deberá responder por la condena a abonar la multa del art. 80 LCT derivada de la falta de entrega de dichos certificados, pues tal condena no es a título de empleador sino de responsable vicario (art. 30 LCT).

CNAT Sala IV Expte. N° 32.770/2008 Sent. Def. N° 95.209 del 18/03/2011 “Yacobsen, Edgar Leoner c/Julián Álvarez Automotores SA y otros s/despido”. (Guisado-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia.

La condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo con fundamento en el art. 30 LCT a quien no ha sido reputado empleador no resulta viable pues si bien es exacto que la responsabilidad debe hacerse extensiva a la totalidad del crédito sin que exista en el particular ninguna norma que los limite, es decir deben responder en forma solidaria e ilimitadamente por todo el crédito a que resulta acreedor el actor, no lo es menos que la obligación de marras no tiene carácter patrimonial y sólo puede ser satisfecha por el empleador. Nos encontramos frente a una obligación de hacer que encuentra su fundamento en el plexo de los deberes y obligaciones que nacen del contrato de trabajo y el art. 80 LCT es claro en cuanto impone al empleador la obligación contractual de entregar a la persona trabajadora las constancias a las que alude la norma, que sólo puede ser cumplida por éste, pues es quien cuenta con los elementos necesarios para confeccionar y entregar los certificados de trabajo en debida forma. La solidaridad nacida del art. 30 LCT no incluye la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, toda vez que el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador directo, siendo éste quien por otra parte posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión.

CNAT Sala V Expte. N° 13.207/2015/CA1 Sent. Int. N° 85464 del 10/09/2021 “Gómez, Patricio Jesús c/Perales Aguiar SA Concurso Preventivo Ver Julio 2021 y otro s/despido”. (Ferdman-Carambia).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a su entrega. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La obligación de hacer entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT resulta de cumplimiento imposible para el responsable solidario en los términos del art. 30 LCT, ya que no sustituye al empleador, siendo éste exclusivamente quien posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de “hacer” impuesta. El art. 30 LCT, en su texto conforme el art. 17 de la ley 25.013, debe interpretarse en consonancia con la Resolución General AFIP N° 2316 y la Resolución ANSES N° 601/08. La Res. AFIP aprobó “el sistema informático que permitirá a los empleadores generar y emitir las certificaciones de servicios y remuneraciones prevista en el art. 80 de la ley 20.774...” (art. 1°), aclarándose que “el sistema utilizará la información proveniente de : a) las declaraciones juradas determinadas y normativa de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, presentadas por los empleadores; b) el sistema de simplificación y c) las bases de datos de la Administración de la Seguridad Social”. A su vez, en el art. 5 se establece que “el sistema generará la certificación de servicios y remuneraciones en un formulario que se emitirá con los datos y bajo las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social”, extremo éste que se cumplimentó con la Res. ANSES por la que se aprobó “el sistema informático que le permitirá a los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones previstas en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241” (art. 1°). A su vez, según la Res. ANSES citada, la generación de certificación de servicios y remuneraciones, está referido únicamente a los empleadores y debe realizarse mediante un formulario que según reza la norma, contendrá “los datos correspondientes al carácter de los servicios, remuneraciones, ausencias y licencias sin goce de haberes, tiempo de servicio real prestado, bajo las condiciones impuestas por la ANSES” (art. 2°). Por ello no cabe condenar a la deudora solidaria en los términos del art. 30 LCT, a cumplir una obligación

sabiendo de antemano que no va a poder emitir la certificación con los requisitos formales exigidos por la normativa imperante.

CNAT Sala IX Expte. N° 13.328/08 Sent. Def. N° 17.007 del 20/05/2011 “Scarpellino, Paulo Mariano c/Full Comunicaciones SA y otro s/despido”. (Balestrini-Pompa).

c) Art. 29 LCT.

Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria en la obligación de su entrega. Art. 29 LCT. Empleador y terceros contratantes.

Cabe considerar que media responsabilidad solidaria en la obligación de otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 LCT y la sanción aplicada por su falta de cumplimiento en tiempo propio, como consecuencia de la formulación amplia de la solidaridad que se impone a los terceros contratantes y la empresa para la cual el trabajador presta servicios en el art. 29 de la ley citada, comprensiva de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

CNAT Sala IX Expte. N° 7.613/2010 Sent. Def. N° 17.286 del 16/09/2011 “Baran, Carlos Alberto c/Xerox Argentina ICESA y otro s/despido”. (Pompa - Balestrini).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Procedencia.

El segundo párrafo del art. 29 LCT expresamente establece que tanto el tercero contratante como la empresa usuaria responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social, amplio alcance que abarca la obligación de entregar la documental prevista en el art. 80 LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 26.325/2005 Sent. Def. N° 15.204 del 28/11/2008 “Romagnoli Marta Alicia c/Cooperativa de Trabajo 1° de Julio Ltda. y otros s/despido”. (Balestrini-Fera).

Certificado de trabajo. Solidaridad respecto de la entrega del certificado de trabajo en el supuesto del art. 29 LCT.

El art. 29 LCT comprende la obligación solidaria de hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 de la misma ley. El mencionado art. 29, al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, y las que deriven del régimen de la seguridad social, sin que ello implique que el deudor solidario esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de la sentencia.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.957/09 Sent. Def. N° 17.549 del 10/12/2011 « Cerdan, Patricio Humberto c/Gire SA y otro s/despido ». (Balestrini - Pompa).

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.

Corresponde condenar a Telefónica Móviles Argentina S.A. a la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes ya que el hecho que la accionante pueda haber estado registrada como empleada de la empresa de servicios eventuales no es óbice a la responsabilidad que en virtud del artículo 29 de la LCT, le cabe respecto del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. Se trata de compeler a la usuaria de los servicios del trabajador, que es la empleadora real y quien está obligada a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 80 de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 26.019/08 Sent. Def. N° 38.607 del 13/12/2011 “Cabral, Margarita Edith c/Telefónica Móviles Argentina SA y otro s/despido” (Catardo – Pesino)

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.

Con relación a la entrega de los certificados correspondientes y la indemnización que prevé el art. 80 de la LCT cabe recordar que por aplicación del art. 29 de la LCT ambas empresas demandadas resultan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la seguridad social, entre las que se encuentra las que establece el citado art. 80.

CNAT Sala X Expte N° CNT 24.796/2012/CA1 Sent.Def. N° 23.017 del 26/11/2014 “Fernández, Lilita Haydée c/Banco Itaú Argentina y otro s/despido” (Corach – Stortini)

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.

Si el caso de autos se encuentra regido por el principio general del art. 29, primer párrafo de la LCT, al haberse establecido una relación directa y permanente entre la actora y la empresa usuaria, es decir LA DELICIA, es entonces esta empresa la empleadora directa del actor, por lo que no puede eximirse de las cargas registrales derivadas de su calidad de tal y es ella (la usuaria) la que debe extender el certificado de trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 “Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido” (Guisado – Pinto Varela)

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega. Art. 29 primera parte LCT. Falta de registración del vínculo laboral. Obligación de la empresa usuaria de entregar el certificado de trabajo consignando que no ingresó los aportes y contribuciones a los que estaba obligado. Posibilidad del trabajador de presentar este certificado ante la AFIP a fin de que ejecute los aportes y contribuciones impagos.

Resulta acreditado que desde el inicio el actor y la empresa codemandada estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo que cabe encuadrar en el art. 29 primera parte LCT que contempla la hipótesis de la provisión de mano de obra por un tercero a favor de una empresa principal para que ésta se sirva de los servicios del trabajador, siendo entonces la empresa usuaria codemandada la empleadora directa de la actora. Este encuadre normativo conlleva a la responsabilidad solidaria de ambas demandadas y a confirmar la condena de la empresa usuaria con relación a la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT. El citado art. 29 prevé que "(...) cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social (...)" comprendiendo de tal manera la emisión de los certificados contemplados por el art. 80 citado, convirtiéndose la empresa usuaria en empleadora real frente a las obligaciones emergentes del vínculo laboral. Pero toda vez que quedó demostrado la falta de registro de remuneraciones, no resultaría factible que la usuaria extienda la constancia sobre los mismos porque estos no fueron realizados. Por lo que esta empleadora directa cumplirá con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no ingresó esos fondos, con lo cual la trabajadora podrá presentarse ante la AFIP y denunciar esa conducta omisiva en los términos del art. 13 inc. a) de la ley 24.241 a fin de que dicho organismo ejecute los aportes y contribuciones impagos.

CNAT Sala V Expte. N° 324/2019/CA1 Sent. Def. N° 85978 del 04/02/2022 "Brid Garin, María Laura c/Gestión Laboral SA y otro s/despido". (Ferdman-De Vedia).

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT. No debe responder solidariamente la empresa usuaria pues no fue la que efectuó los pagos.

Si bien la punición del art. 80 LCT fue bien aplicada por el a quo, toda vez que la empresa contratante no acompañó, en su escrito de réplica, las certificaciones de aportes y servicios, no corresponde que se imponga la condena de entregar tales certificaciones a la empresa usuaria pues fue la contratante la que abonó los salarios y las remuneraciones llevando constancia de tales pagos y no resulta viable transformar el litigio laboral en un proceso destinado al acatamiento del régimen de seguridad social ya que éste debe tramitar por vías autónomas predeterminadas y con legitimación activa del ente recaudador.

CNAT Sala VI Expte. N° 101234/2016 Sent. Def. del 28/09/2021 "Torres, Alejandro Fabián c/Bayton SA y otro s/despido". (Pose-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Procedencia.

Probado que las certificaciones contempladas por el art. 80 –primer párrafo- en ningún momento se encontraron en forma completa a disposición del actor y que por disposición del art. 29 LCT, las codemandadas –empresa usuaria y contratante de los servicios del actor- resultan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y las obligaciones de la seguridad social, entre las que se encuentra la que establece el art. 80 LCT, cabe confirmar el fallo de grado en cuanto admitió la condena en forma solidaria que impuso a las demandadas a hacer entrega de nuevos certificados a la trabajadora.

CNAT Sala X Expte. N° 58649/2013/CA1 Sent. Def. del 17/03/2022 "Galarza, Roberto Ángel c/Nutrifrost SA y otro s/despido". (Stortini-Corach).

Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Art. 29 primer párrafo LCT. Obligación de entrega de la empresa usuaria.

Toda vez que la relación laboral se encuentra regida por el principio general del art. 29, primer párrafo LCT y no ha sido acreditada la eventualidad de los servicios prestados por el trabajador para la empresa usuaria, ésta tiene la obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo expresado en el art. 80 LCT. No hay imposibilidad material pues el certificado puede ser confeccionado y extendido por la empresa usuaria con las constancias que surgen de la causa, ello sin perjuicio de aclarar que los aportes jubilatorios y demás deben ser efectuados por la empresa que proporcionó al trabajador.

CNAT Sala IV Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 "Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido". (Díez Selva- Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Art. 29 párrafo 1° LCT. Obligación de entrega de la empresa usuaria.

Toda vez que se estableció una relación directa y permanente entre el actor y la empresa usuaria, la cual se encuentra regida por el principio general del art. 29, primer párrafo de la LCT, la usuaria no puede eximirse de las cargas registrales derivadas de su calidad de tal. En tal inteligencia, la última mencionada resulta ser obligada directa a hacer entrega del certificado de trabajo.

CNAT Sala IV Expte. N° 26.759/2013 Sent. Def. N° 106.134 del 14/08/2019 “Acevedo, Gustavo Ariel c/Energrou SA y otros s/despido”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT párrafo 1º. Obligación de la empresa usuaria.

La empresa codemandada fue declarada real empleadora del actor, en los términos del párrafo 1º del art. 29 LCT y, por ende, la relación entre el actor y dicha codemandada se trató de un vínculo no registrado, por lo que resulta evidente que no se generaron aportes por cuenta y orden de esta codemandada; sin embargo, ello no obsta a que pueda certificar los aportes efectuados. Es decir, que habiéndose resuelto que no fue acreditada la eventualidad de los servicios prestados por el trabajador para la empresa usuaria, ésta tiene la obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo expresado en el art. 80 LCT, sin perjuicio de aclarar que los aportes jubilatorios y demás deben ser efectuados por la empresa que proporcionó al trabajador.

CNAT Sala IV Expte. N° 27.614/2010 Sent. Int. N° 66.457 del 31/03/2022 “Ruiz, Leonardo Emmanuel c/Siat SA y otro s/despido”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Ausencia de prueba de la eventualidad de los servicios prestados por el trabajador. Certificados de trabajo que no fueron extendidos por la real empleadora y que no contienen los reales datos de la relación laboral en cuanto a la remuneración y real empleador.

La demandada se queja por la condena a entregar los certificados de trabajo en tanto aduce que los mismos fueron debidamente entregados por la codemandada empresa de servicios eventuales. Las demandadas no demostraron la eventualidad de los servicios prestados por el trabajador convirtiéndose la empresa usuaria en empleadora real frente a las obligaciones del vínculo habido entre las partes, obligación que también alcanza a la empresa de servicios eventuales al interponerse en la relación laboral existente entre las partes. Y si bien fueron acompañados los certificados previstos por el art. 80 LCT, lo concreto es que los mismos –más allá de que no fueron extendidos por la real empleadora- no contienen los reales datos de la relación laboral en cuanto a la remuneración y real empleador respecta. En consecuencia, al no contener los certificados entregados los verdaderos datos de la relación laboral, la cosa ofrecida no es la cosa debida, por lo que mal puede pretenderse que el accionante tome lo que no era debido. Sin embargo no resultaría factible que la demandada quejosa extendiera aportes sobre los mismos porque estos ya fueron realizados por la codemandada empresa de servicios eventuales. Por ello la real empleadora cumplirá con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no fue quien ingresó esos fondos.

CNAT Sala V Expte. N° 74655/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.972 del 21/04/2021 “Porcel de Peralta, Juan Ramón c/Schenker Argentina SA y otro s/despido”. (Ferdman-Carambia).

Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.

Toda vez que en el caso se configuró el supuesto de intermediación fraudulenta previsto en el art. 29 LCT, y que por lo tanto la titular de la relación laboral fue la codemandada que se apropiaba del valor uso y dirigía y se beneficiaba con la prestación de servicios del trabajador, dicha codemandada, en tanto verdadera empleadora del actor, deberá dar cumplimiento con la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 1611/2014 Sent. Def. del 11/05/2022 “Rivarola, Leandro Marcelo c/ 3 Arroyos SA y otro s/despido”. (Craig-Pose).

Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Art. 29 primero y segundo párrafo LCT. Trabajador que presta servicios en una empresa de servicios eventuales.

El trabajador, quien reclama la entrega de los certificados de trabajo laboraba en el establecimiento de la persona física codemandada y bajo la contratación de la empresa de servicios eventuales también demandada, que era una mera intermediaria, resultando la persona física codemandada la empleadora directa del trabajador. Ambos coaccionados resultan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la seguridad social, entre las que se encuentran la totalidad de los conceptos diferidos a condena e incluso la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT.

CNAT Sala X Expte. N° 21364/2017/CA1 Sent. Def. del 06/06/2022 “Roldán, Fabián Javier c/Asoko Tempo SA y otro s/despido”. (Stortini-Ambesi).

6.- Consignación.

Certificado de trabajo. Trabajador que se niega a recibirlo. Consignación judicial.

La sola puesta a disposición del certificado de trabajo por parte de la demandada no resulta suficiente a fin de tener por cumplimentada la obligación de entrega prevista en el art. 80 LCT. Para que el deudor quede desobligado, la ley le acuerda distintos mecanismos de los que puede valerse para el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo. Por ende, en el supuesto caso en que la actora se niegue a recibir las certificaciones, la demandada puede consignarlas judicialmente para cumplir efectivamente su obligación y eximirse de toda responsabilidad.

CNAT Sala X Expte. N° 1.889/08 Sent. Def. N° 18.142 del 30/12/2010 "Romero Johanna Elizabeth c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido". (Stortini - Corach).

Certificado de trabajo. Consignación.

Si el actor interpeló de modo fehaciente pasado un mes del cese contractual a fin de que la empresa le entregue el certificado del art. 80 LCT y la parte legalmente obligada a ello no lo hizo en ese momento ni ante la audiencia celebrada ante el SECLO, en la cual el actor expresamente requirió esa documentación y la demandada petitionó una nueva audiencia para ello y, dado que la accionada recién aportara la documentación al contestar demanda en este pleito, revela una consignación judicial tardía, pues ya se encontraba vencido el plazo para hacerlo (más de dos meses posteriores al emplazamiento fehaciente). Por tanto, la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (to) –modif.art. 45 ley 25.345-, resulta procedente. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría)

CNAT Sala X Expte N° 30.579/2010 Sent. Def. N° 18.726 del 30/6/2011 "Aieta, Sebastián Darío c/Sealy Argentina SRL s/despido" (Brandolino – Stortini – Corach)

Certificado de trabajo. Consignación

El régimen de consignación está dirigido, básicamente, a las obligaciones dinerarias y resulta inaplicable a las obligaciones de hacer o no hacer (esta última, le basta al deudor con mantenerse en la abstención); pero de todos modos habría que diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un "dar" y un "hacer", pues de ser así corresponde apreciar sobre cual de los dos momentos de la obligación recae la falta de cooperación del acreedor, pues si incide sobre el dar, la consignación es factible en los términos del art. 756 y sgtes. del C.Civil, mientras que si afecta al "hacer" del obligado, no lo será, pues solo corresponde intimar al acreedor a que concurra, en la fecha y lugar adecuado, a recibir el cumplimiento de la prestación; y de no concurrir queda liberado el deudor de las consecuencias derivadas de la mora (en el caso, la indemnización prevista por el art. 80 LCT –to-); como ocurrió en este caso. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría)

CNAT Sala X Expte N° 30.579/2010 Sent. Def. N° 18.726 del 30/6/2011 "Aieta, Sebastián Darío c/Sealy Argentina SRL s/despido" (Brandolino – Stortini – Corach)

Certificado de trabajo. Obligación de entregar. Consignación.

Si bien el régimen de consignación está básicamente dirigido a las obligaciones dinerarias y resulta inaplicable a las obligaciones de hacer o no hacer (estas últimas, es hasta obvio, pues al deudor le basta para cumplir con mantenerse en la abstención prometida), sí se plantea, como única alternativa eximente de responsabilidad patronal, la vía de consignación de las certificaciones dispuestas por el art. 80 LCT como modo de resolver el conflicto, que cabe diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un "dar" y un "hacer".

CNAT Sala X Expte. N° 15.165/2010 Sent. Def. N° 19.028 del 30/09/2011 "Mato, Alejandro Anibal c/Cosméticos Avon SA y otro s/despido". (Brandolino - Stortini).

Certificado de trabajo. Consignación.

En lo que atañe a la consignación de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT (to. art. 45 ley 25.345), cabe diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un "dar" y un "hacer", pues de ser así, corresponde apreciar sobre cuál de los dos momentos de la obligación recae la falta de cooperación del acreedor, pues si incide sobre el "dar", la consignación será factible con ajuste a las disposiciones de los arts. 756 y sgtes. del Cod.Civil, mientras que si afecta propiamente al "hacer" del obligado, no lo será, pues sólo corresponde intimar judicialmente al acreedor a que concurra, en la fecha y lugar adecuado, a recibir el cumplimiento de la prestación, y de no concurrir, si la obligación puede cumplirse sin su colaboración, el deudor puede hacerse autorizar por el juez para cumplir su obligación, luego de lo cual se lo tendrá por liberado.

CNAT Sala X Expte. N° 12.971/2011 Sent. Def. N° 21.620 del 24/10/2013 "Ramazoni, Eduardo Hugo c/Red Celeste y blanca SA s/despido". (Brandolino - Stortini).

Certificado de trabajo. Consignación. Rechazo.

Más allá de la situación procesal en la que se encuentra la demandada (art 71 LO), corresponde rechazar la consignación del certificado de servicios y remuneraciones previsto en el art. 80 LCT. Es que el F.PS6.2 ANSES no reemplaza al certificado exigido por la del art. 80. A su vez, tal Formulario tampoco sustituye a la constancia de aportes,

exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y – supuestamente – pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado artículo. Además, en el Formulario entregado por la ANSES no hay constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador, por lo que la obligación de entregar el certificado que se pretende consignar aparece definitivamente incumplida en el momento de constituir en mora al demandado, máxime si la fecha que susurge del certificado de trabajo adjuntado a la contestación de demanda es posterior a la mentada puesta a disposición.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 58754/2013/CA1 Sentencia del 9/3/2015 “Asyst Sudamericana Servicio Especializado EM Infor S/C Ltda c/Barrios, Lucas Eliseo s/consignación” (Catardo – Pesino)

Certificado de trabajo. Consignación del F. PS 6.1 6.2. Omisión de entrega del certificado de trabajo.

Si bien el empleador consignó en el expediente el certificado de servicios y remuneraciones al inicio (F. PS 6.1 y 6.2 ANSES), lo cierto es que no lo hizo en la forma debida, ya que omitió entregar el certificado de trabajo también requerido por la norma, por lo que dicha obligación no se encuentra cumplida en su totalidad, correspondiendo condenar al accionante a la entrega del mismo en debida forma.

CNAT Sala X Expte N° 39.968/2008/CA1 Sent. Def. N° del 2/9/2015 “Sabathier, Mónica Patricia c/Banco Macro SA y otro s/despido” (Stortini – Brandolino)

Certificado de trabajo. Consignación. El empleador no tiene la obligación de consignar judicialmente el certificado de trabajo.

No es deber del empleador consignar judicialmente el certificado de trabajo cuando el trabajador no concurre a retirarlo sino una facultad para que obtenga su liberación y su omisión no implica la mora del deudor ni obsta a la ya producida del acreedor.

CNAT Sala IV Expte. N° 41.284/2018 “Brienza, Héctor Gabriel c/Obra Social Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajeros de la República Argentina s/certificado de trabajo art. 80 LCT”. (Pinto Varela-Guisado).

Certificado de trabajo. Consignación. Obligación del empleador. No basta la puesta a disposición para considerar cumplida la obligación de entregar el certificado de trabajo.

La entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar la confección. No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere al aspecto temporal- de que el trabajador concorra a la sede de la empresa o establecimiento para retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente, por lo que no basta la mera puesta a disposición –en el intercambio telegráfico- de los certificados previstos en la norma citada para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación allí establecida, sino que es necesario que la empleadora arbitre los medios pertinentes para que, ante la omisión de retiro de aquellos por parte del trabajador, los consigne judicialmente a fin de eludir responsabilidad que le pudiera corresponder.

CNAT Sala VII Expte. N° 39665/2018 Sent. Def. N° 56819 del 23/09/2021 “Viscubi, Claudia Noemi c/Postres Balcarce SA s/despido”. (Russo-Carambia).

7.- Puesta a disposición

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Instrumentos que no cumplen con las exigencias del art. 80 LCT.

La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas –en el caso, el certificado de trabajo de acuerdo a lo previsto en el art. 80 LCT -, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.

CNAT Sala IX Expte. N° 16.924/06 Sent. Def. N° 17.419 del 31/10/2011 “Peralta, Maximiliano Hernán c/Carradori, Marcos Gastón y otro s/despido”. (Balestrini - Pompa).

Certificado de trabajo. Entrega. No es suficiente la puesta a disposición.

La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora

argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.

CNAT Sala VI Expte N° 30.801/09 Sent. Def. N° 65.311 del 14/06/2013 “Juanes, Cruz Hector Bernardo c/ Fuegos SRL y otros s/ Despido”. (Craig - Raffaghelli)

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Insuficiencia.

El empleador tiene la obligación de entregar efectivamente el certificado de trabajo como lo establece el art. 80 de la LCT, lo que no puede suplirse con la puesta a disposición.

CNAT Sala VI Expte N° 30.927/09 Sent. Def. N° 65.667 del 30/9/2013 “Astrada, Natalia Silvia c/Engrama SA s/despido” (Craig – Raffaghelli)

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Incumplimiento de la norma.

No se cumple con la obligación dispuesta en el art. 80 LCT si los certificados son puestos a disposición, ya que la norma habla de “entregar” y no de “poner a disposición”.

CNAT Sala VIII Expte. N° 49.353/09 Sent. Def. N° 39.811 del 16/10/2013 “González, Paula Andrea c/Tizado Propiedades SA y otro s/despido”. (Pesino - Catardo).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición.

La condena en los términos del art. 80 LCT es recurrida por la demandada quien cuestiona que el a quo soslayara que puso a disposición de la trabajadora las certificaciones contempladas por la norma, intimándola a fin de que se presente a su lugar y en su horario de trabajo para retirarlas y no lo ha hecho. Si bien el art. 80 LCT, pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo cuando se extingue la relación laboral, en el caso, la demandada los puso a su disposición, circunstancia no cuestionada por la actora, los que por otra parte fueron confeccionados dentro del plazo previsto por el art. 3° del decreto 146/01 y con anterioridad a la intimación cursada por la accionante quien ninguna prueba produjo para demostrar que concurrió a retirarlas y que le fue negada su entrega o que tales certificaciones no estaban a disposición cuando nada hace dudar de ello. Cabe revocar en este aspecto la sentencia de grado.

CNAT Sala V Expte. N° 11094/2018/CA1 Sent. Def. N° 84.965 del 19/04/2021 “González, Dora Noemí c/Mirabella Taibi y Villarino SRL y otro s/despido”. (Ferdman-González).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Improcedencia de la multa.

Corresponde rechazar la indemnización pedida en los términos del art. 80 LCT si no se advierte una conducta del empleador que evidencie su intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la ley 25.345 cuya finalidad radica en combatir la evasión fiscal ya que se estaría consagrando un ejercicio abusivo del derecho, máxime si, frente a la intimación del dependiente con relación al certificado de trabajo, el principal los puso a su disposición en el lugar de trabajo, sin que aquél haya manifestado en momento alguno que se le haya negado la entrega. Ello por cuanto la obligación de entrega que impone el art. 80 LCT debe ser ponderada bajo la óptica de los principios de colaboración, solidaridad y buena fe teniendo en cuenta el fin institucional de la norma –es decir que no exista evasión previsional- y no cabe admitir una utilización abusiva que sea contraria a los fines que motivaron su sanción y a los principios de la moral y las buenas costumbres lo que sucede cuando el único objetivo del trabajador al formular el reclamo no es otro que lograr un incremento de las indemnizaciones por despido, lo que puede predicarse en el caso. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 41016/2017 Sent. Def. del 28/05/2021 “Márquez García, José Ismael c/Sixcom SA s/despido”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Procedencia de la multa.

La sentencia de grado estableció respecto del rubro indemnización del art. 80 LCT que el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 146/01 mientras que la empleadora los puso a su disposición pero no acreditó la obligación de entrega. La sola puesta a disposición de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT no da cumplimiento a la obligación impuesta a cargo del empleador por dicha norma. Cabe confirmar la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 41016/2017 Sent. Def. del 28/05/2021 “Márquez García, José Ismael c/Sixcom SA s/despido”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición con anterioridad a las actuaciones ante el SECCLO. Improcedencia de la multa.

El agravio relativo a las puniciones del art. 80 LCT es improcedente porque el telegrama intimatorio a que hace referencia el actor fue emitido tras la finalización del trámite ante el SECCLO, y haber sido puestas a su disposición las certificaciones un día antes de tener lugar las actuaciones administrativas. No puede hablarse, en tales condiciones de mora empresaria ya que las certificaciones referidas fueron suscriptas antes de que el actor efectuase su requerimiento en la materia, habiéndose constatado mediante pericial contable el cumplimiento regular por parte de la empresa de sus obligaciones previsionales. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 22995/2017 Sent. Def. del 13/09/2021 "Miranda, Jorge Eduardo c/Securitas Sur SA s/despido". (Pose-Raffaghelli-Craig).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición con anterioridad a las actuaciones ante el SECLO. Procedencia de la multa.

Resulta procedente la indemnización prevista en el art. 80 LCT, puesto que la parte actora intimó para que le sean entregadas las certificaciones previstas en la norma citada y, si la parte demandada quería liberarse del pago de la mentada indemnización, debió consignarlas judicialmente, lo que no hizo. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 22995/2017 Sent. Def. del 13/09/2021 "Miranda, Jorge Eduardo c/Securitas Sur SA s/despido". (Pose-Raffaghelli-Craig).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición.

La entrega de los certificados del art. 80 LCT al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar la confección. No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa - en lo que se refiere al aspecto temporal- de que el trabajador concorra a la sede de la empresa o establecimiento para retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente, por lo que la mera puesta a disposición -en el intercambio telegráfico- es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada hay tenido verdadera voluntad de hacer entrega.

CNAT Sala VII Expte. N° 21787/2018 Sent. Def. N° 57023 del 27/12/2021 "Padial, Maximiliano Matías c/Conectimax SA s/despido". (Russo-Carambia). En el mismo sentido CNAT Sala VII Expte. N° 44499/2019, S.D. N° 57108 del 03/03/2022 "Illa Sinche, César c/Ranger Seguridad SRL y otro s/despido" (Russo-Carambia).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición.

La puesta a disposición de los correspondientes certificados de trabajo y de aportes previsionales no es suficiente a fin de tener por cumplida la obligación de su entrega. Ello así porque el deudor, si pretendía quedar desobligado, pudo haber recurrido a la consignación judicial y eximirse de toda responsabilidad en el eventual supuesto que la actora se hubiese negado a recibir los instrumentos en cuestión.

CNAT Sala X Expte. N° 56.348/2015/CA1 Sent. Def. del 11/07/2019 "Marino, Gustavo Javier c/Kontrol Defensa Electrónica SA s/despido". (Corach-Stortini).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición.

No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación.

CNAT Sala III Expte. N° 17394/2013/CA1 "Tolaba Eustaquia Catalina c/Amadeus Argentina SA y otro s/despido". (Cañal-Perugini).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. La puesta a disposición del certificado de trabajo hace innecesaria la intimación requerida por el art. 80 LCT a fin de que el empleador proceda a la entrega.

La empleadora puso a disposición del trabajador los certificados reclamados, sin que hubiera hecho oportuna entrega de tales instrumentos, pues recién los acompañó al momento de contestar la demanda. En consecuencia, dado que fue la propia empleadora quien puso a disposición del actor las constancias previstas por el art. 80 LCT, resultó innecesaria la intimación requerida a tal efecto por la citada norma.

CNAT Sala VI Expte. N° 15668/2014 Sent. Def. N° 76083 del 23/12/2020 "Gulman Natalia Yael c/Telefónica Móviles Argentina SA s/otros reclamos -dif. indem. por despido". (Craig-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Entrega de las certificaciones al contestar la demanda.

La condena a entregar las certificaciones de servicios y aportes prevista en el art. 80 LCT dispuesta en grado debe ser dejada de lado, toda vez que el demandado cumplió con dicha obligación al contestar demanda y se encuentran a disposición del trabajador. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 22104/2014 Sent. Def. N° 75158 del 25/06/2020 "Barral Ariel Héctor c/Bernardino Rivadavia SA de Transporte Automotor s/despido". (Pose-Craig-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Entrega de las certificaciones al contestar la demanda.

La empleadora puso a disposición del trabajador los certificados reclamados, sin que hubiera hecho oportuna entrega de tales instrumentos, pues recién los acompañó al

momento de contestar demanda. En consecuencia, dado que fue la propia empleadora quien puso a disposición del actor las constancias previstas por el art. 80 LCT, resultó innecesaria la intimación requerida a tal efecto en la citada norma. A su vez, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de las certificaciones no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en la norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva la entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial. El cumplimiento de la obligación prevista en el art. 80 LCT no depende de que el trabajador se apersona en la sede de la empresa, ya que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignar la documentación judicialmente. Por ello corresponde confirmar la indemnización prevista en el art. 80 LCT dispuesta en grado. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 22104/2014 Sent. Def. N° 75158 del 25/06/2020 "Barral Ariel Héctor c/Bernardino Rivadavia SA de Transporte Automotor s/despido". (Pose-Craig-Raffaghelli).

8.- Daños.

Certificado de trabajo. Daños. Improcedencia de una indemnización adicional.

El art. 80 LCT (modif. por el art. 45 de la ley 25.345), contiene una previsión indemnizatoria que persigue una doble finalidad: sancionar al empleador que omita el cumplimiento inmediato y oportuno de la obligación de emitir y entregar el certificado que la propia norma prevé; y, a su vez, resarcir al trabajador por los daños y perjuicios que, presuntivamente, le habría ocasionado la privación de contar con dicho certificado en condiciones adecuadas a las circunstancias reales de la relación y en tiempo propio. Con respecto a ésta última finalidad, cabe señalar que, la falta de recepción oportuna de un certificado de trabajo correctamente emitido ocasiona al trabajador dificultades en orden a la obtención de un nuevo empleo; y también puede originar la privación de la obtención inmediata de un beneficio en el ámbito previsional. Dichas circunstancias son configurativas de los daños y perjuicios que la ley presume -sin admitir prueba en contrario- que, normalmente derivan de la falta de cumplimiento oportuno por parte del empleador de la obligación a su cargo; y es evidente que, en consonancia con otras disposiciones típicas del Derecho de Trabajo –incluso de la propia LCT-, el legislador ha optado por tarifar el resarcimiento de los referidos daños y perjuicios presuntos y obligar al empleador al pago de una indemnización sin exigir al trabajador su acreditación efectiva y por la sola circunstancia de que el empleador no efectivice la entrega dentro de los dos días subsiguientes a la recepción de la intimación que le hubiera sido cursada. En consecuencia, dado que el decisorio de grado hizo lugar a la indemnización prevista por el art. 80 LCT (destinada a resarcir los daños y perjuicios que le haya ocasionado la falta de entrega de un certificado adecuado a las circunstancias reales de la relación), el actor carece de derecho a cobrar otra indemnización adicional a la otorgada en el decisorio de grado.

CNAT Sala II Expte N° 15.462/07 Sent. Def. N° 96.077 del 30/9/2008 « Fonts, Gabriel A. c/Sociedad Argentina de Autores y Compositores – SADAIC s/despido » (Pirolo – Maza).

Certificado de trabajo. Pejuicios para acceder a la jubilación. Procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.

Durante la vigencia de la relación, la demandada calificó las tareas del actor como "normales", es decir, sin ajuste a la normativa especial (tareas insalubres); no sufragó el plus de contribución patronal debido; declaró ante el órgano de contralor que los servicios eran normales, más tarde distorsionó los datos de hecho en la certificación del art. 80 LCT y, finalmente no proporcionó al organismo de contralor ninguna constancia que fuera idónea para que el trabajador pudiera contrarrestar el entuerto que ella misma había provocado con su inconsistencia. Consecuentemente, la conducta de la empleadora provocó la desestimación de la jubilación requerida y, por lo tanto, el daño patrimonial cuyo resarcimiento pretende satisfacer el actor. Por ello, atento que la accionada incurrió en una antijuridicidad, imputable al menos a título de culpa, y que tiene relación causal con la ulterior imposibilidad del trabajador de acceder al haber previsional anticipado del que habría podido gozar conforme al dec. 2136/1974 (y no esperar a cumplir los 65 años de edad), corresponde que responda por el daño ocasionado, abonando los haberes dejados de percibir por el aquí reclamante durante dicho periodo.

CNAT Sala VIII Expte N° 6020/07 Sent. Def. N° 36.588 del 16/10/2009 « De Luca, Néstor Julio c/ Petrobras Energía S.A. s/daños y perjuicios" (Vázquez – Catardo)

9.1- Multa. Art. 45 de la ley 25345.

a) Condiciones de procedencia.

Certificado de trabajo. Requerimiento del certificado de trabajo ante el SECCLO. Procedencia de la multa del art. 45 ley 25.345.

Si el accionante reclamó expresamente en la oportunidad de celebrarse la audiencia ante el SECCLO la entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, va de suyo que la demandada tenía pleno conocimiento de dicho requerimiento, y al no acompañarlos con la contestación de demanda, ni en momento posterior del proceso, corresponde hacer lugar a la multa derivada del art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala IX Expte. N° 32.933/07 Sent. Def. N° 16.145 del 22/03/2010 "Reynoso, Facundo Carlos c/Inversiones Gastronómicas SA s/despido". (Balestrini - Fera).

Certificado de trabajo. Procedencia de la multa del art. 80 LCT.

La remuneración y la categoría laboral del trabajador que fueron registrados no se compadecen con las "reales constancias de la vinculación". Resulta evidente que no se ha dado cabal cumplimiento con la obligación legal al extender certificaciones en las que se consignaron datos que no fueron los verídicos y reales de la vinculación, circunstancia que torna inobjetable la condena de la multa establecida en el art. 80 de la LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 472/09 Sent. Def. N° 16.853 del 15/03/2011 "Sabolcki, Roberto José c/ Inc S.A. s/ Despido" (Balestrini – Corach).

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Multa. Procedencia. Innecesaria espera de plazo si se negó relación laboral.

Es procedente la pretensión de condena al pago de la multa del artículo 80 LCT, puesto que resulta innecesario que la actora deba esperar el plazo de treinta días contemplado en el artículo 45 de la Ley 25.345 para intimar por dos días hábiles al empleador a la entrega de las certificaciones de trabajo cuando aquél negó la relación de trabajo, dado que en este supuesto es claro que no cumplirá obligación alguna derivada de la aplicación de normas laborales. Lo mismo vale para los casos en que la empleadora guarda silencio frente a la intimación cursada por la trabajadora y al contestar demanda alega la inexistencia de un vínculo laboral. En estos casos corresponde entender que la intimación cursada por la actora antes del vencimiento del plazo de treinta días posteriores al despido resulta suficiente.

CNAT Sala VIII Expte N° 26.019/08 Sent. Def. N° 38.607 del 13/12/2011 "Cabral, Margarita Edith c/Telefónica Móviles Argentina SA y otro s/despido" (Catardo – Pesino)

Certificado de trabajo. Incumplimiento en la entrega. Multa del art. 45 de la ley 25.345. Procedencia

Si bien a la fecha del distracto el art. 45 de la ley 25.345 no se encontraba vigente, lo cierto es que el actor procuró la entrega de los certificados del art. 80 LCT –cuyo incumplimiento sanciona aquella norma –, dentro de la vigencia de la citada norma y antes del vencimiento del período de prescripción, por lo que frente a la férrea negativa de la existencia de relación laboral por parte de la apelante ante las intimaciones del demandante para su reconocimiento y consecuente entrega de dichos instrumentos, lógico resulta concluir que la quejosa incumplió con la obligación a su cargo, verificándose en consecuencia el incumplimiento que el artículo 45 sanciona.

CNAT Sala IX Expte N° 23.864/03 Sent. Def. N° 18.190 del 18/10/2012 "Sanaveron, Walter Daniel c/ Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda y otro s/ Despido". (Pompa - Balestrini)

Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Documentos inválidos para tener por cumplida la obligación del art. 80 LCT si en la certificación de la firma no se consigna lugar y fecha. Procedencia de la multa.

Toda vez que los instrumentos acompañados a los fines de cumplimentar la obligación impuesta por el art. 80 LCT al tiempo de contestar la demanda, carecen de fecha cierta toda vez que la certificación bancaria de la firma inserta en aquellos, no contiene indicación ni de lugar ni de fecha, no pueden considerarse válidos desde que no se ha probado ni la distinta fecha de inicio ni el diferente importe remuneratorio allí certificado. Atento la invalidez, dichos instrumentos carecen de eficacia cancelatoria, por lo que corresponde aplicar la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala IX Expte. N° 42.619/09 Sent. Def. N° 18.310 del 30/11/2012 "Roca, Ricardo Marcelino c/Pay Direct SRL y otro s/despido". (Balestrini-Pompa).

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Falta de entrega. Indemnización. Procedencia.

Cuando el empleador desconoce la relación laboral o, a requerimiento del trabajador, se niega a extenderle los certificados del art. 80 LCT, conforme a los reales datos denunciados por él mismo en el intercambio postal, resulta insubstancial exigirle que espere el plazo estipulado en el Decreto 146/01 para cursar una nueva intimación, si resulta obvio que el empleador no hará entrega de la documentación en los términos requeridos. Por lo tanto, si el actor intimó la entrega de los documentos aludidos, la indemnización reclamada con sustento en la disposición legal aludida resulta procedente.

CNAT Sala VIII Expte N° 33.826/08 Sent. Def. N° 39.536 del 27/05/2013 "Kerschen Aguirre, Maximiliano c/ Nestlé Argentina SA y otro s/ Despido". (Pesino - Catardo)

Certificado de trabajo. Multa art. 80 LCT. Procedencia.

Carece de sentido obligar al trabajador a que espere el plazo del decreto 146/01 cuando el empleador ha negado la existencia de la relación laboral, pues es claro que tampoco tendrá intención de cumplir con la obligación de expedir los certificados en cuestión, por lo cual, la intimación cursada con anterioridad al vencimiento de ese plazo resulta suficiente para la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT.

CNAT Sala IV Expte N° 9.500/2010 Sent. Def. N° 97.347 del 24/09/2013 "Rodríguez Bauza, María c/ Fundación Favalaro para la Docencia e Investigación Médica s/despido". (Pinto Varela - Marino)

Certificado de trabajo. Documentación insuficiente. Procedencia de la multa art. 80 LCT.

A los fines de la procedencia de la multa dispuesta en el del art. 80 LCT resulta irrelevante la circunstancia de que para formular el emplazamiento previsto en la norma citada, el accionante no haya aguardado los treinta días que prevé el dec. 146/01 reglamentario de aquélla, cuando – como en el caso - la accionada no probó haber puesto a disposición del dependiente la certificación aludida antes o después de que venciera el plazo exigido por el decreto reglamentario, dado que la que acompañó con su responde (formulario PS 6.2) resulta insuficiente a fin de tener por cumplida en su totalidad dicha obligación.

CNAT Sala X Expte N° 44.687/2011 Sent. Def. N° 23.156 del 29/12/2014 "Zuffi, Sebastián Alberto c/COMPA Compañía de Alimentos SACI s/despido" (Brandolino – Corach)

Certificado de trabajo. Entrega de documentos que no contienen los datos verdaderos de la relación laboral. Procedencia de la multa del art. 80 LCT.

Si el actor intimó a la entrega de los certificados pertinentes y la empleadora, Transportes Nesty SRL, a quien le cabía cumplir dicha obligación, no hizo entrega efectiva de los instrumentos respectivos sino que, por el contrario, los que le fueron entregados al actor, no pudieron de ningún modo contener los datos verdaderos de la relación, no se puede tener por cumplida la obligación con aquéllos y, por lo tanto, la multa del art. 80 LCT resulta procedente.

CNAT Sala VI Expte N° CNT 27.641/2009/CA1 Sent. Def. N° 67.234 del 19/2/2015 "Morelli, Gabriel Esteban Cayetano c/Gestión Laboral SA y otro s/despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Certificado de trabajo. Entrega de Formulario P.S6.2. Insuficiencia. Multa art. 80 LCT. Procedencia.

Si el actor cursó la intimación prevista por el artículo 3° del Decreto 146/01 en los plazos allí establecidos y la accionada sólo hizo entrega del certificado identificado como PS 6.2., tal documentación no cumple el requerimiento legal que es claro y contundente. Por lo tanto, ante la insuficiencia del documento puesto a disposición del actor por la demandada, resulta procedente la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345.

CNAT Sala VIII Expte CNT N° 53.036/2010/CA1 Sentencia del 19/8/2015 "Sandez, Rubén Sebastián c/Avifra SRL s/despido" (Catardo – Pesino)

Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Ausencia de condiciones verídicas. Procedencia multa art. 80 LCT.

Más allá de la puesta a disposición del certificado de trabajo del art. 80 LCT, lo cierto es que dicha documentación no reflejaba las condiciones verídicas de la relación en cuanto a la fecha de ingreso y la verdadera remuneración, razón por la cual, el actor nunca pudo haber estado obligado a recibirlos y la puesta a disposición careció de validez. Por ende, resulta procedente la multa establecida en la norma citada.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 23295/2012/CA1 Sentencia del 24/8/2015 "Insaurralde, Ismael c/25 Horas SA y otros s/despido" (Pesino – Catardo)

Certificado de trabajo. Incumplimiento de la obligación del art. 80 LCT si en el certificado entregado una parte del salario percibida como no remunerativa se declaró como remunerativa. Procedencia de la multa prevista en la citada norma.

Cuestiona la demandante la desestimación de la indemnización prevista por el art. 80 LCT. Corresponde receptarse favorablemente este requerimiento puesto que con los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones adunados a la causa y, que habrían sido los que la accionada intentó entregar en el acto de celebración de la audiencia del SECLLO, no se dio el acabado cumplimiento de lo preceptuado por la norma en cuestión toda vez que una parte del salario era percibido como no remunerativo cuando se declaró que sí lo era. Tales instrumentos no contienen los verdaderos datos de la relación laboral en lo que respecta a la base salarial debida, por cuanto la cosa ofrecida no ha sido la cosa debida, por lo que no puede imputársele a la accionante no haber tomado lo que en definitiva no era lo debido. Por ello, ante la falta de entrega de los certificados confeccionados con los reales datos de la relación laboral cabe modificar el decisorio de grado en este punto.

CNAT Sala V Expte. N° 38.141/2018/CA1 Sent. Def. N° 86222 del 09/05/2022 "Martínez, Gabriela Marta c/Sermex SA y otro s/despido". (Ferdman-De Vedia).

Certificado de trabajo. Multa Art. 45 de la ley 25.345. Condiciones de procedencia. Transferencia de establecimiento o cesión de personal.

En los casos de transferencia del establecimiento (o de cesión del personal), el adquirente (o el cesionario) no está obligado a incluir en el certificado de trabajo previsto en el artículo 80 L.C.T. el tiempo anterior a la cesión, durante el cual no revistió el carácter de empleador, como dicho instrumento debe traducir los asientos del registro del artículo 52 de la L.C.T., nunca podría extenderlo válidamente respecto de circunstancias anteriores a la transferencia (o a la cesión) que no pudieron ser objeto de asiento en sus registros.

CNAT Sala VIII, Expte. N° 31677/2013 Sent. Def. del 11/03/2021 “Soberdia Silvera Adriana Amanda c/ Socorro Medico Privado S.A. y otros s/ despido”. (Catardo-Pesino-Dora González).

Certificado de trabajo. Requerimiento del certificado de trabajo ante el SECLO. Procedencia de la multa del art. 45 ley 25.345.

Debe progresar la indemnización establecida por el art. 80 LCT –modificado por el art. 45 de la ley 25.345-, toda vez que, en la audiencia celebrada ante el SECLO se incluyó la pretensión de entrega de los certificados previstos en dicha norma, de modo que la demandada tenía pleno conocimiento de dicho requerimiento, y no hizo entrega de tales instrumentos ni siquiera al contestar la demanda.

CNAT Sala VI Expte. N° 58704/2014 Sent. Def. del 18/04/2022 “Benitez, Silvio Luis y otros c/Di Paolo Eliseo s/despido”. (Craig-Pose).

b) Improcedencia de la multa.

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Multa. Improcedencia.

No procede la imposición de la multa establecida por el art. 80 LCT al empleador, cuando éste puso a disposición del trabajador los certificados correspondientes y el dependiente no acreditó haber concurrido a la empresa a retirarlos y que los mismos le hubieran sido negados.

CNAT Sala IX Expte N° 17064/08 Sent. Def. N° 16043 del 29/12/2009 « Suárez, Walter c/ Fundación IAG del Instituto Argentino de Gastronomía s/ despido” (Fera - Balestrini)

Certificado de trabajo. Reparación del art. 45 de la ley 25.345 por omisión de entrega por parte del empleador de la constancia documentada de los aportes previsionales. Improcedencia.

No cabe hacer lugar a la reparación pretendida por el actor, con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345, por la falta de entrega de la constancia documentada de los aportes previsionales. Ello así, toda vez que en la actualidad la información que debería contener el certificado de marras puede obtenerse directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

CNAT Sala IX Expte. N° 19.417/07 Sent. Def. N° 16.731 del 21/12/2010 “Rodríguez Alberto Rodolfo c/Consortio de Propietarios del Edificio Billinghurst 241 s/despido”. (Balestrini - Fera).

Certificado de trabajo. Falta de intimación. Dec. 146/01. Improcedencia de la multa.

La falta de intimación en los términos del dec. 146/01 impide la procedencia de la sanción prevista en el art. 80 LCT aun cuando pudo haber sido extemporánea la efectiva puesta a disposición de los certificados, sin que se hubiera planteado la tacha de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria en la oportunidad propicia.

CNAT Sala IX Expte N° 18.141/2011 Sent. Def. N° 18.273 del 15/11/2012 “Escobar, Bertildo c/Frigorífico Penta SA y otros s/despido” (Pompa – Balestrini)

Certificado de trabajo. Ausencia de intimación. Trámite en Seclo no es constitutiva de la requisitoria del art. 80 LCT. Improcedencia de la multa.

El art. 45 de la ley 25345 y el Dec. 146/01 establecen, respectivamente, una sanción pecuniaria, a favor del trabajador, cuando el empleador no entrega los certificados previstos por el art. 80 LCT y un procedimiento, constitutivo de la exigibilidad en concreto de esa sanción, cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito (arts. 896 yccds CC). Transcurridos treinta días desde la extinción del contrato, el trabajador debe intimar por dos días la entrega de los instrumentos. Vencido el plazo, nace la obligación del empleador remiso de pagar la multa. Ello no ocurre, si como en el caso, se omitió la intimación o si la formuló en la audiencia del SECLO, ya que la intimación del trámite conciliatorio implica la preexistencia de los créditos sobre los que versará. Por lo tanto, corresponde desestimar la multa del art. 45 ley 25345.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 31767/2012/CA1 Sentencia del 7/5/2015 “Dino, Diego Mauricio c/Frigorífico Ríoplatense SA s/despido” (Pesino – Catardo)

Certificado de trabajo. Improcedencia de la multa del art. 45 de la ley 25.345 por omisión del trabajador de explicar los instrumentos que recibió y cuáles no a los fines del cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT.

La demandada apela la imposición de la sanción contenida en el art. 80 LCT. El actor en ninguna oportunidad hizo mención a que la accionada le habría entregado, en la etapa administrativa previa, los instrumentos a los fines de cumplir con la obligación que le impone el art. 80 LCT, reclamando como si la obligación hubiese sido totalmente incumplida, no surgiendo tampoco puntualmente cuestionado el contenido de los instrumentos recibidos, desconociendo directamente la documentación en traslado. Por razones de buena fe procesal, hubiera correspondido que el accionante detallase qué instrumentos recibió y, en todo caso, cuál habría sido la constancia que omitió entregar la contraria para cumplir con la obligación que establece el art. 80 LCT. Y toda vez que, al momento de enviar la intimación, la ex empleadora ya había hecho entrega de la documentación pretendida, sumado a que deben desestimarse la diferencias salariales reclamadas, cabe dejar sin efecto la decisión de grado en cuanto a la procedencia de la sanción contendida en el art. 80 LCT y, consecuentemente, deducir del monto diferido a condena la suma asignada al dicho rubro.

CNAT Sala IV Expte. N°36.507/2013 Sent. Def. N° 105.290 del 20/12/2018 “Royes, Pablo Alejandro c/Librería del Profesional SA s/despido”. (Pinto Varela-Guisado).

Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Improcedencia por falta de intimación a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT antes de iniciar la acción judicial.

Se queja la actora por el rechazo de la sanción prevista en el art. 80 LCT. Sin embargo, no existe constancia de que se haya practicado intimación alguna en tal sentido, lo cual sella la suerte del reclamo ante la ausencia lisa y llana de intimación, omisión que no puede ser suplida por las actuaciones administrativas previas (SECLO) ni tampoco las judiciales (esta Sala in re “Petracini, Martín Gastón c/Cablevisión SA y otro s/despido”, S.D. N° 106.406 del 30/078/2019). El principio de buena fe, que debe ser respetado por las partes del contrato incluso al momento de su extinción, impone al trabajador el deber de requerir a su empleadora –antes de iniciar la acción judicial- el cumplimiento de las obligaciones que estén a su cargo (en este caso, la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT), de modo de facilitar a ésta la satisfacción de aquellas pretensiones fuera del ámbito de un proceso judicial ya iniciado con el mismo objeto. Así, la demanda judicial, como su antecedente procesal, el trámite de mediación obligatorio, contiene el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituye en sí misma una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él (esta Sala “Ganduglia, Ramón Andrés c/Línea 213 SA de Transporte s/despido”, S.D. N° 107.768 del 30/09/2020). Cabe desestimar este planteo de la parte actora.

CNAT Sala IV Expte. N° 22.252/2014 Sent. Def. N° 109.900 del 30/09/2021 “Corbalán, Elba Gladis c/Atento Argentina SA s/despido”. (Pinto Varela-Díez Selva).

Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Improcedencia. No debe interpretarse literalmente la norma para dar cabida a los supuestos en que los empleadores pueden afrontar el pago de los aportes.

En caso de falta de ingreso de aportes o de ingreso parcial la obligación de entrega del certificado de aportes y contribuciones se debe considerar cumplida con la entrega de documentos en los que se consigne que los aportes no han sido depositados o lo han sido de manera parcial y los períodos en que ello hubiese ocurrido. Cuando se condena a la entrega de certificados de aportes, debe entenderse que la obligación se vincula con la circunstancia de que aquéllos se encuentran, efectivamente, ingresados al sistema de Seguridad Social. Por el contrario, cuando es claro que la empleadora no retuvo aportes al trabajador para ingresarlos al sistema de la Seguridad Social o los retuvo y no los ingresó o lo hizo parcialmente (y, casi con seguridad, tampoco cumplió con las contribuciones a su cargo), la obligación de entregar el certificado de aportes y contribuciones, que emana del art. 80 LCT, debe considerarse cumplida con la entrega de documentos, en los que se consigne que los aportes no han sido depositados o lo han sido en forma parcial y los períodos en que ello hubiese ocurrido. Una interpretación literal de la norma conduciría a un resultado irrazonable, ya que priorizaría la aplicación de una multa, sin contemplar la situación de los empleadores que, por alguna razón no pueden afrontar el pago de los aportes, impidiéndoles, incluso, el acogimiento a planes de regularización. La JNT no es competente para gestionar el cobro de los aportes a la Seguridad Social, no ingresados por el empleador. El incumplimiento referido impone una obligación de denuncia del trabajador (art. 13, inc. a, ley 24.241), a fin de que el organismo respectivo (ANSES) inicie las acciones correspondientes. Es la ANSES el organismo habilitado a tal efecto y, desde esa óptica, no puede sujetarse el cumplimiento de la entrega de los certificados en cuestión al previo ingreso de los aportes, porque, si así fuese, la JNT, por una vía indirecta (casi coactiva) asumiría una competencia material que no posee.

CNAT Sala VIII, Expte. N° 61090/2013/CA1 Sent. Int. del 01/10/2020 “Segovia Juan Carlos c/Zaccardi Raúl Alberto y otros s/despido”. (Catardo-Pesino).

Certificado de trabajo. Improcedencia de la multa del art. 80 LCT. Certificados puestos a disposición dentro del plazo previsto por el art. 3 del Decreto 146/01.

Carga de la prueba de que los certificados le fueron negados a pesar de la intimación a cargo de la actora.

Cabe hacer lugar a la queja de la demandada dirigida contra la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, toda vez que de la documentación agregada a la contestación de la demanda surge que los certificados estuvieron en condiciones de ser entregados al demandante el día que se les dio fecha cierta a partir de la certificación de la firma allí inserta, es decir dentro del plazo previsto en el art. 3º del Decreto 146/01 habida cuenta que la intimación se practicó ese mismo día, reiterándose en debida forma la puesta a disposición de los mismos dos días después. Así, era la reclamante quien debía acreditar que no obstante estar en condiciones para su entrega, de todas formas le fueron negados ante la requisitoria. Y dado que, ningún elemento de prueba se aportó en este sentido, cabe modificar en este punto la sentencia de grado.

CNAT Sala IX Expte. Nº 108039/2016 Sent. Def. del 19/04/2022 “Paladini, Luciano c/Camuzzi Gas del sur SA s/despido”. (Fera-Balestrini).

Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Improcedencia por falta de intimación que no es suplida por la actuación previa ante el Seclo ni tampoco por las judiciales.

No procede la sanción regulada en el tercer párrafo del art. 80 LCT toda vez que la accionante no cursó la intimación requerida por la norma en los términos establecidos en el Dec. Reg. 146/01, sino que lo hizo recién en sede administrativa durante la tramitación prejudicial ante el SECCLO. Tal como sostuvo la Sala IV en autos “Schoenfeld Alberto Andrés c/Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otro s/despido”, S.D. Nº 95.273 del 31/3/2011 “No procede la multa prevista en el art. 45 de la ley 23.345 si el actor no efectuó la intimación respectiva. La ausencia lisa y llana de intimación es una omisión que no puede considerarse suplida por las actuaciones administrativas previas ante el SECCLO ni tampoco por las judiciales”. Y dado que la empleadora demandada puso oportunamente –con anterioridad a la inexistente intimación y al inicio del trámite ante el SECCLO- a disposición esos certificados que resultan ajustados a las constancias de la relación que uniera a las partes, acoger la pretensión de la reclamante constituiría una situación de “abuso de derecho” que no puede ser admitido. No puede admitirse que por aplicación de tal sanción, se desnaturalice el objeto o se desvíe el propósito perseguido, máxime cuando –como acontece en el caso- no se trata de una conducta reticente o una voluntad evasiva del condenado a cumplimentar la condena ya que la accionada le hizo saber a la trabajadora la puesta a disposición del certificado pretendido y ésta no probó ni siquiera denunció haber concurrido a la sede de la empresa y habersele negado la entrega, ni retirado los obrantes en la causa. Cabe desestimar el reclamo incoado con fundamento en el tercer párrafo del art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. Nº 60174/2013 “Dominico Alejandra c/Tito González Automotores SA s/despido”. (García Vior-Sudera-Pesino).

Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Certificado que debió ser entregado en la etapa conciliatoria ante el SECCLO y es entregado al momento de contestar la demanda. Obligación no cumplida a tiempo. Procedencia de la sanción por la mora.

Se queja la demandada porque el juez a quo la condenó al pago de la multa del art. 80 LCT. Señala que la demandante, no sólo no intimó a la entrega del certificado de trabajo, sino que, a pesar de haber sido puesto a disposición y estar agregado en el expediente, nunca fue retirado por la actora. No le asiste razón a la accionada. Ello así toda vez que la gestión conciliatoria que se llevó a cabo ante el SECCLO es hábil en ciertos casos para suplir la requisitoria referida a la entrega del certificado, y desde el inicio de la tramitación administrativa previa y hasta su conclusión, la obligada ningún esfuerzo realizó a fin de eximirse de las consecuencias legales por la falta de entrega en tiempo. El intento tardío de dar cumplimiento efectivo con la obligación al tiempo de contestar demanda es inhábil a efectos de purgar la mora, por lo cual cabe abonar el argumento del sentenciante de grado al señalar que, no obstante tenerse por cumplida la obligación de entrega, cabe admitir el reclamo por la sanción prevista en el último párrafo del art. 80 LCT ante la mora. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

CNAT Sala II Expte. Nº 60174/2013 “Dominico Alejandra c/Tito González Automotores SA s/despido”. (García Vior-Sudera-Pesino).

Certificado de trabajo. Acuerdo homologado ante el SECCLO en el cual se preveía la entrega del certificado de trabajo en determinada fecha. Incumplimiento del empleador de dicha obligación. Reclamo por parte del actor de la multa del art. 45 ley 25345. Improcedencia por no haber cumplido con el emplazamiento previo.

El actor denunció que luego de ser despedido arribó a un acuerdo con la accionada, el cual fue homologado en sede administrativa. La demandada se comprometió a abonar la suma acordada en dos cheques mensuales y consecutivos, más la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT en determinada fecha. Frente al incumplimiento del demandado de la entrega de la documentación citada, inicia demanda a fin de cobrar la

indemnización prevista en el art. 80 LCT. La falta de cumplimiento total del acuerdo por parte de la demandada, es lo que le permite al actor reclamar dicha indemnización. Sin embargo la falta de cumplimiento de la condición que imponen el art. 80 LCT y su decreto reglamentario 146/01, esto es, el emplazamiento previo para la entrega, determina la suerte adversa del reclamo.

CNAT Sala II Expte. N° 11933/2017 “Fernández, Jorge Luis c/Estrellas Satelital SA s/otros reclamos”. (Sudera-García Vior).

c) Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

Certificado de trabajo. Decreto 146/01. Plazo. Criterio flexible.

Si bien –en principio- el trabajador debe respetar el plazo de treinta días establecido por el dec. 146/01, la finalidad del decreto es otorgar al empleador un plazo razonable a fin de dar cumplimiento con la obligación de hacer entrega de los certificados en cuestión, por lo que dicho plazo no es riguroso, sino que tiene un carácter referencial. De allí que resulta suficiente la intimación cursada cuatro días antes de cumplirse los treinta previstos por la norma.

CNAT Sala IX Expte. N° 5.249/08 Sent. Def. N° 16.060 del 09/02/2010 “Larotonda, Silvia Liliana y otro c/San Francisco SRL y otros s/despido”. (Balestrini - Fera).

Certificado de trabajo. Multa art. 80 LCT. Procedencia. Certificados con fraude en la registración. Irrelevancia de los requisitos del Decreto 146/01.

Debe tener recepción favorable la multa pretendida con fundamento en el art. 80 LCT, por el hecho de que, aún pasando por alto el apego estricto al cumplimiento de los recaudos formales que exige el art. 3 del decreto 146/01 en relación al momento en que debe cursarse la intimación por parte del trabajador, no puede soslayarse que si ha mediado un registro parcial y deficiente del vínculo laboral, ello permite dejar de lado la falta de apego expreso a la observancia de los recaudos legalmente impuestos, toda vez que, si se ha detectado un fraude en la registración de la relación, fácil es advertir que de todos modos no se habría dado cumplimiento cabal a la exigencia legal de extender los certificados allí previstos de acuerdo a “las reales constancias de la relación laboral habida”.

CNAT Sala IX Expte. N° 34.658/07 Sent. Def. N° 16.413 del 14/07/2010 “Santi, Silvia Rosa c/Revoredo, Pedro Aníbal y otros s/despido”. (Balestrini - Fera).

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Intimación por parte del trabajador

La intimación a entregar los certificados de aportes y servicios se produce en forma contemporánea a la comunicación del distracto, toda vez que el 2º párrafo del art. 80 de la LCT dispone que la obligación del empleador de hacer entrega de tales constancias nace a partir del momento en que se extingue (por cualquier causa) el vínculo laboral habido, por lo que recién a partir de ese momento el trabajador queda habilitado para remitir el requerimiento fehaciente.

CNAT Sala IX Expte N° 29.778/07 Sent. Def. N° 16.648 del 16/11/2010 “Ghiglione, Griselda c/ Sprayette S.A y otro s/ Despido” (Balestrini – Fera).

Certificado de trabajo. Momento a partir del cual el empleador debe hacer entrega del certificado de trabajo. Decreto 146/01.

El decreto 146/01 debe interpretarse dentro de los límites que impone la norma superior que reglamenta. El art. 80 de la LCT otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador, relativo a la entrega del certificado de trabajo o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo explica la interposición de otro plazo antes de que aquél requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT Sala IV Expte. N° 48.666/09 Sent. Def. N° 95143 del 24/02/2011 “Centeno, Horacio Walter Fernando c/Castro Miguel Ángel y otro s/despido”. (Guisado - Marino).

Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Intimación. Plazo.

El plazo de espera establecido en el Decreto 146/01, en tanto dispone que la intimación para que se entregue la documentación debe cursarse una vez transcurridos 30 días de producido el cese de la relación laboral, constituye una razonable reglamentación del artículo 80 de la LCT, habida cuenta del tiempo que normalmente puede insumir su confección. De tal manera, se cumple la finalidad de la norma que no es, justamente, indemnizar su no entrega sino lograr que el trabajador se haga de la misma.

CNAT Sala VIII Expte N° 9283/07 Sent. Def. N° 38.551 del 9/11/2011 “Luna, Matias Maximiliano c/ Smartphone S.A. y otro s/despido”. (Pesino – Catardo)

Certificado de trabajo. Plazo contemplado por el art. 3 del decreto 146/01.

El actor no debe esperar el plazo de 30 días, previsto en el art. 3 del decreto 146/01, para que le hagan entrega de los certificados de trabajo desde el real inicio de la relación laboral, si la empleadora desconoció expresamente la fecha de ingreso pretendida, por lo que se torna inoperante la exigencia del decreto citado.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.537/09 Sent. Def. N° 17.533 del 22/12/2011 « Barrios, Verónica Beatriz c/Kanuteo SRL y otros s/despido». (Balestrini - Pompa).

Certificado de trabajo. Intimación. Decreto 146/01. Negativa de relación laboral.

El plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/01 se justifica cuando la empleadora dará cumplimiento a la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 LCT, circunstancia que no ocurre cuando aquélla niega la existencia de relación laboral, y resulta por demás claro que no cumplirá con la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 de la LCT. En este marco, la intimación cursada por la actora al considerarse despedida resulta suficiente para la procedencia de la multa del art. 45 de la ley 25345.

CNAT Sala IX Expte N° 15.903/2011 Sent. Def. N° 17.845 del 29/5/2012 “Alvaro, Jesica Daniela c/Suntex SRL y otros s/despido” (Pompa – Balestrini)

Certificado de trabajo. Intimación. Dec 146/01.

El emplazamiento exigido por el decreto reglamentario 146/01 persigue que la interpelación sea previa al reclamo administrativo o judicial. Desde tal óptica, en el caso concreto, si bien el trabajador formuló dicho requerimiento con posterioridad al trámite desarrollado ante el SECCLO, lo cierto es que lo hizo con anterioridad a la interposición de la demanda.

CNAT Sala IX Expte N° 29.656/2010 Sent. Def. N° 19.257 del 26/3/2014 “Martínez Sosa, Felipe René c/Top Hair SRL s/despido” (Balestrini – Pompa). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° CNT 45656/2010 Sent. Def. N° 20.026 del 22/5/2015 “Sisca, Mariano Daniel c/Dixey SA y otros s/despido” (Fera – Pompa)

Certificado de trabajo. Falta de entrega. Multa. Plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01. Supuesto en que por las circunstancias se prescinde del plazo.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01 – reglamentario del art. 80 LCT según art. 45 de la ley 25.345 -, para que proceda la indemnización en cuestión el trabajador debe respetar el plazo allí previsto para cursar a su empleador la intimación tendiente a requerir la entrega de los certificados de trabajo, - circunstancia que en el caso no se cumplió, puesto que en el mismo telegrama en que se da por despedido intima la entrega del certificado de trabajo-, en el caso cabría hacer una excepción ya que durante el intercambio telegráfico habido entre las partes el demandado rechazó y desconoció en todos sus términos el telegrama rescisorio remitido por la actora. Teniendo en cuenta que los reclamos del accionante resultaban legítimos, la actitud del accionado consistente en desconocer la real categoría de aquél y abonar un salario correspondiente a media jornada, cuando laboraba jornada completa, impide aplicar el plazo condicional previsto en el citado decreto, por surgir de forma clara e inequívoca que el intimado no daría cumplimiento a la obligación establecida en el art. 80 LCT o, al menos, no lo haría de conformidad con los datos reales del vínculo laboral.

CNAT Sala IX Expte. N° 20.734/2013 Sent. Def. N° 19.325 del 11/04/2014 “Gómez, Alejandra Cristina c/Chiappara, Fabio Adelqui s/despido”. (Balestrini - Pompa).

Certificado de trabajo. Multa del art. 80 LCT. Art 3º Dto. 146/01. Intimación extemporánea. Improcedencia.

En tanto la intimación cursada por la actora con el fin de hacerse acreedora de la multa prevista en el art.80 LCT resultó prematura y por tanto extemporánea, dado que no fue efectuada durante el transcurso del plazo establecido por el art. 3º del Dto146/01, reg. art. 45 ley 25345 - 30 días contados desde la extinción del vínculo para estar habilitado a efectuar la intimación – resulta improcedente la percepción de dicha multa.

CNAT Sala IX Expte N° 275/2012 Sent. Def. N° 19.584 del 15/08/2014 “Paganini, Hugo Orlando c/Pesquera Santa Elena S.A. s/despido” (Balestrini - Pompa)

Certificado de trabajo. Intimación posterior al inicio del trámite del Seclo. Incumplimiento de la demandada.

Si bien el actor inició el reclamo ante el SECCLO con anterioridad a las interpelaciones cursadas, lo cierto es que al momento de celebrarse la audiencia de conciliación ante dicho organismo, la demandada ya se encontraba en mora respecto de la obligación de entrega de los certificados reclamados y no evidenció en momento alguno su intención de cumplir.

CNAT Sala IX Expte N° CNT 45656/2010 Sent. Def. N° 20.026 del 22/5/2015 “Sisca, Mariano Daniel c/Dixey SA y otros s/despido” (Fera – Pompa)

Certificado de trabajo. Intimación. Plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/01. Negativa de la relación laboral.

No corresponde librar de sanción a la empleadora que incumple su deber legal de extender y entregar las certificaciones por la mera falta de espera de los 30 días previstos

en el art. 3 del Decreto 146/01 cuando se niega la relación laboral ya que, evidentemente, al haber rechazado las intimaciones formuladas, no evidenció intención alguna de cumplir tal deber y, por ende, resultaría carente de todo sentido práctico hacer esperar al dependiente 30 días para formular un nuevo emplazamiento. Ello resultaría una interpretación excesivamente rigorista, formal y carente de razonabilidad.

CNAT Sala IV Expte. N° 61.460/2015 Sent. Def. N° 110714 del 21/02/2022 "Garay, Carlos Jorge c/Droguería del Sud SA y otro s/despido". (Pinto Varela-Guisado).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Supuesto en que si bien el actor no cumplió con el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 corresponde imponer la multa del art. 45 de la ley 25.345.

El actor intimó la entrega de las certificaciones dispuesta por el art. 80 LCT al cese del vínculo laboral y si bien no fue respetado el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01, nada hace presumir que la puesta a disposición esbozada por la demandada, cumplimente la obligación a su cargo ya que, las certificaciones aludidas no fueron acompañadas ni aun en el responde, lo que impide verificar si cumplió con las exigencias temporales previstas en la norma en cuanto a su confección, configurándose la situación prevista por el art. 45 de la ley 25.345. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 6451/2017/CA1 Sent. Def. N° 85071 del 19/05/2021 "Alcoba López, Ariel Leonardo c/Cablevisión SA s/despido". (Ferdman-Carambia-González).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Supuesto en que el trabajador no cumplió con el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/01. No corresponde imponer el empleador demandado la multa del art. 45 de la ley 25.345.

No corresponde la procedencia de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 por no haberse acreditado la realización de la intimación prevista en el Decreto 146/01 art. 3. El plazo de espera establecido en la norma mencionada –en tanto dispone que la intimación para que se entregue la documentación correspondiente debe cursarse una vez transcurrido 30 días de producido el cese de la relación laboral-, constituye una razonable reglamentación del art. 80 LCT, habida cuenta el tiempo que normalmente puede insumir su confección. (Del voto de la Dra. Carambia, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 6451/2017/CA1 Sent. Def. N° 85071 del 19/05/2021 "Alcoba López, Ariel Leonardo c/Cablevisión SA s/despido". (Ferdman-Carambia-González).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Incumplimiento del actor del plazo previsto en el decreto 146/01. Puesta a disposición de las certificaciones por parte del empleador en el escrito de contestación de la demanda. Procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT.

Si bien la actora no respetó al intimar la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT los plazos previstos por el art. 3 del decreto 146/01, al cese del vínculo procedió a intimar la entrega de las mismas y la demandada recién puso a disposición las certificaciones debidas con el escrito de conteste, es decir vencido el plazo previsto por la norma citada. En consecuencia, corresponde acceder a la multa allí prevista.

CNAT Sala V Expte. N° 64047/2014/CA1 Sent. Def. N° 85981 del 07/02/2022 "González, Diego Hernán c/Telecom de Argentina SA s/despido". (Ferdman-De Vedia).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Intimación prematura. Procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT debido a que el demandado no acompañó las certificaciones de aportes y servicios al contestar demanda.

Si bien, la intimación del actor para que se le entreguen las certificaciones de aportes y servicios fue prematura, la demandada, a pesar de prometer que las certificaciones de servicios y aportes estarían a su disposición en tiempo y forma, no los acompañó al contestar demanda y ello la convierte en morosa en el cumplimiento de la obligación laboral (arts. 79 y 80 LCT) lo que autoriza que el reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT prospere.

CNAT Sala VI Expte. N°46039/2017 Sent. Def. del 30/08/2021 "Mingrino Ariel Hernán c/DÍA Argentina SA s/despido". (Pose-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Art. 3º del Decreto 146/01.

A fin de que la sanción prevista en el art. 80 LCT fuera, exigible la trabajadora debió respetar estrictamente los términos del art. 3º del Decreto 146/01 y efectuar su intimación vencido el plazo de treinta días de roto el vínculo. Del mismo modo la carga impuesta por la normativa citada no puede ser suplida por las audiencias celebradas ante el SECCLO, ni por la demanda judicial. (Del voto del Dr. Pose, en minoría. El Dr. Raffaghelli, en mayoría, sostuvo que como la demandada no había cumplido en legal tiempo y forma la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 LCT cabe aplicar la multa prevista en la citada norma).

CNAT Sala VI Expte. N° 4351/2016 Sent. Def. del 14/10/2021 "Alles, Fabiola Vanesa c/La Porteña de Almagro SRL s/despido". (Pose-Raffaghelli-Craig).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Instancia conciliatoria. Validez.

Se agravia el actor por el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT dispuesta por el juez a quo. Si bien éste no efectuó el reclamo de las certificaciones en oportunidad de los hechos que desencadenaron el cese laboral, si lo hizo en el momento del reclamo administrativo obligatorio (SECLO) y la accionada nunca los puso a disposición, ni siquiera los depositó en la causa. Por ello corresponde hacer lugar a la multa derivada del art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala VI Expte. N° 9606/2011 Sent. Def. del 25/03/2022 “Sosa, Arcángel Ernesto c/Road Seguridad SA y otros s/despido”. (Raffaghelli-Craig).

Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Intimación efectuada con anterioridad al transcurso del plazo previsto en el art. 3° del Decreto 146/01.

La indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345 resulta procedente aún en aquellos casos en los que la intimación fehaciente que exige el dispositivo es cursada *ante tempus* –esto es, antes del transcurso del plazo que contempla el citado art. 3° del Decreto N° 146/01- puesto que, en todo caso, el emplazamiento sólo surtirá efectos a partir del vencimiento del plazo previsto en la norma citada, en tanto la parte obligada no puede, válidamente, utilizar el argumento de la intimación previa al vencimiento del plazo con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación legal. (Del voto de la Dra. Russo. La Dra. Carambia adhiere por razones de economía procesal, tal cual lo expresara en la causa “Benítez Amilcar c/La Ganadera Arenales SA s/despido” Expte. N° 4993/29017, S.D. 56.832 del 27/09/2021. Allí dejó a salvo su opinión según la cual, el plazo de espera establecido en el Decreto 146/01 –en tanto dispone que la intimación para que se entregue la documentación correspondiente debe cursarse una vez transcurrido 30 días de producido el cese de la relación laboral-, constituye una razonable reglamentación del art. 80 LCT, habida cuenta el tiempo que normalmente puede insumir su confección, cumpliéndose con la finalidad de la norma que es lograr que el trabajador cuente con tal documentación).

CNAT Sala VII Expte. N° 21787/2018 Sent. Def. N° 57023 del 27/12/2021 “Padial, Maximiliano Matías c/Conectimax SA s/despido”. (Russo-Carambia). En el mismo sentido CNAT Sala VII Expte. N°33822/2015 Sent. Def. N° 56933 del 08/11/2021 “Martínez, Daniel Alejandro c/Encarnes SA y otro s/despido”. (Russo-Carambia).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Actor que intima la entrega de los certificados a casi un año de disolverse el vínculo laboral. Empleador que no se aviene. Procedencia de la multa del art. 45 de la ley 25.345.

El art. 3 del decreto 146/01 dispone que el trabajador se encuentra habilitado para practicar la intimación antes referida si el empleador no hiciera entrega de los certificados dentro de los treinta días de haber extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral. Y en el caso, el actor intimó al principal la entrega de los certificados del art. 80 LCT a casi un año de la disolución del vínculo laboral, es decir, superó con holgura el plazo de 30 días previsto en la norma para practicar el requerimiento en cuestión, otorgándole a la demandada un tiempo mayor para su confección. Esto, en modo alguno puede constituirse en el caso en un obstáculo para el progreso de la multa, ya que ante la intimación practicada, la demandada no se avino a cumplir con su obligación: entregar todos los certificados previstos en el dispositivo aludido. Por otra parte, no hay norma alguna que disponga el cumplimiento de lo previsto en el artículo de referencia en un plazo determinado, en el caso, el requerimiento se efectuó con antelación a la demanda.

CNAT Sala VIII, Sent. del 27/11/2019 Expte. N° 17.585/2015/CA2 “Mendoza, Mario Hugo c/Eco de las Aves SA y otro s/despido”. (Pesino-Catardo).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. El emplazamiento previsto en el art. 80 LCT no se cumple con el requerimiento en las actuaciones ante el SECLO o al articular la acción.

No puede considerarse cumplimentado el emplazamiento previsto en el art. 80 LCT a través de un requerimiento en la instancia administrativa previa o al articular la acción, pues la intimación a la que alude tal normativa debe ser efectuada con anterioridad al inicio de las acciones. El requerimiento fehaciente exigido por la norma debe efectuarse con *posterioridad al cese contractual* y con *anterioridad a la etapa de conciliación administrativa previa*.

CNAT Sala X Expte. N° 39.066/2012/CA1 Sent. Def. del 29/09/2021 “Gómez, Sebastián Eduardo c/Construcciones GYG SRL y otros s/despido”. (Stortini-Ambesi).

Certificado de trabajo. Multa del art. 45 de la ley 25.345. La intimación para la entrega del certificado puede efectuarse antes o después del plazo reglamentario previsto en el art. 3° del Decreto 146/01 pero siempre debe ser efectuada con posterioridad a la extinción del vínculo.

Resulta irrelevante que para formular el emplazamiento previsto en el art. 80 LCT el trabajador no haya aguardado los treinta días que prevé el Decreto 146/01 reglamentario del citado artículo. Y si la empleadora en ningún momento puso a disposición de su subordinado las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT correctamente confeccionadas, no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiera cursado la interpelación exigida por dicha norma en tanto haya sido efectuada con posterioridad a la extinción del vínculo.

CNAT Sala X Expte. N° 13.410/2012/CA1 Sent. Def. del 06/07/2021 “Leguizamón, Emiliano Héctor c/Central Park Productions SA y otros s/despido”. (Corach-Stortini). En el mismo sentido CNAT Sala X Expte. N° 43.944/2013/CA1 S.D. del 08/07/2021 “Denaday, Flavia Beatriz c/Centro de Salud Reproductiva Cer SA y otros s/despido” (Corach-Stortini).

Certificado de trabajo. Plazo del art. 3 del decreto 146/01. Supuesto en que la relación laboral no fue reconocida. Ausencia de obligación de cumplir con el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01.

Toda vez que fue negada la existencia de relación laboral, no resulta razonable exigirle a la trabajadora que cumpla con el requisito temporal que impone la reglamentación del art. 80 LCT, es decir el art. 3 del decreto 146/01, para requerir la entrega de las certificaciones pertinentes. Esto es así en el entendimiento de que, desconocido el vínculo que se mantuvo en completa clandestinidad, es obvio que la empleadora no iba a cumplir con la obligación que en su cabeza establece la norma sustantiva, la cual desconoció en su responde. Por ello cabe aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría. Si bien el Dr. Sudera deja a salvo su opinión en el sentido que entiende que la previsión del art. 3 del Dec. 146/01 es una formalidad constitucionalmente válida requerida en todos los casos para que proceda la sanción indemnizatoria regulada en el art. 80 LCT, por razones de economía procesal adhiere al voto de la Dra. García Vior que refleja el criterio mayoritario de la Sala).

CNAT Sala II Expte. N° 45.677/2014 “Riera Bresin, Mariela Patricia c/New Clothes SA y otros s/despido”. (García Vior-Sudera).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado.

En el supuesto de que el contrato de trabajo se encuentre deficientemente registrado, o directamente no lo esté y la empleadora se niegue a regularizar la situación, resulta innecesario el cumplimiento del recaudo temporal que el art. 3 del decreto 146/01, impone a la intimación exigida por el art. 80 LCT, pues sería dispendioso que el trabajador esperara el transcurso de 30 días desde operado el distracto, para cursar un requerimiento formal que, seguramente, caerá en saco roto. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. N°103387/2016 “Trejo, Hugo René c/Pastore, Rubén Darío s/despido”. (Pesino-Sudera-García Vior).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado.

Los requisitos formales regulados por el legislador para consagrar la procedencia de agravamientos o incrementos indemnizatorios, o sanciones especiales como la del art. 80 LCT, no pueden ser considerados “excesivos rigorismos formales”, y constituyen elementos que no deben ser soslayados a la hora de analizar su aplicación. Por ello debe cumplirse con el plazo temporal que el art. 3 del decreto 146/01 impone a la intimación exigida por el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría).

CNAT Sala II Expte. N° 103387/2016 “Trejo, Hugo René c/Pastore, Rubén Darío s/despido”. (Pesino-Sudera-García Vior).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Procedencia de la sanción del art. 80 a pesar de no haber observado la actora el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01.

La actora se agravia por el rechazo del agravamiento previsto en el art. 80 LCT. Si bien no acreditó haber emplazado nuevamente a su ex empleadora con posterioridad al plazo de gracia previsto en favor de ésta en el art. 3 del decreto 146/01, lo cierto es que la accionada no extremó los medios a su alcance a fin de efectivizar la entrega de la documentación, lo que hubiera podido ocurrir en al celebrarse la audiencia ante el SECCLO, corresponde receptor el agravio y hacer lugar a la sanción solicitada. Ello así, toda vez que no procede la interpretación literal del art. 3 del decreto 146/01, ya que, dicha norma contiene un plazo de gracia en favor del empleador a fin de facilitar el cumplimiento de su obligación de hacer entrega de las constancias documentales pertinentes (conf. art. 80 LCT), pero no puede verse como un obstáculo formal insalvable para la procedencia de la indemnización contemplada en la norma legal. La normativa reglamentaria no puede modificar la ley que reglamenta en sus aspectos esenciales o condicionantes para la operatividad del derecho que consagra, sino que debe ser interpretada de manera armónica, buscándole el sentido a la luz de la norma de jerarquía superior y a la que está destinada a complementar. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría)

CNAT Sala II Expte. N° 46614/2017 “Quiroz, Omar c/Hawk Security SRL s/despido”.
(García Vior-Sudera-Pesino).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Obligatoriedad de la observancia del plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01 a los fines de obtener la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

Los requisitos formales regulados por el legislador para consagrar la procedencia de agravamientos o incrementos indemnizatorios, o sanciones especiales como la del art. 80 LCT, no pueden ser considerados “excesivos rigorismos formales”, y constituyen elementos que no deben ser soslayados a la hora de analizar su aplicación. Por ello debe cumplirse con el plazo temporal que el art. 3 del decreto 146/01 impone a la intimación exigida por el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. N° 46614/2017 “Quiroz, Omar c/Hawk Security SRL s/despido”.
(García Vior-Sudera-Pesino).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Supuesto en que debe observarse el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01 a los fines de obtener la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

Toda vez que el actor no acreditó haberle exigido a su ex empleador la entrega de los certificados de trabajo una vez transcurrido el plazo de 30 días desde el distracto, y no constatándose razón alguna como para habilitar la dispensa de ese requisito temporal (lo que sí hubiese sucedido si el vínculo dependiente que uniera al pretensor con la entidad accionada se hubiera encontrado deficientemente registrado), no procede hacer lugar a la sanción prevista en el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. N° 46614/2017 “Quiroz, Omar c/Hawk Security SRL s/despido”.
(García Vior-Sudera-Pesino).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

El art. 3 del decreto 146/01 recién habilita al trabajador a formular la intimación prevista en el art. 80 LCT, si el empleador no hiciera entrega de los certificados dispuestos en dicha norma, dentro de los 30 días de haberse extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral. (Del voto del Dr. Sudera, cuyo criterio es el mayoritario de la Sala pues a él adhiere el Dr. Pesino. La Dra. García Vior, si bien adhiere por razones de economía procesal, aclara que no comparte la interpretación literal del art. 3 del decreto 146/01, ya que a su entender, dicha norma contiene un plazo de gracia en favor del empleador a fin de facilitar el cumplimiento de su obligación de hacer entrega de las constancias documentales pertinentes (conf. art. 80 LCT), pero no puede verse como un obstáculo formal insalvable para la procedencia de la indemnización contemplada en la norma legal cuando el trabajador intimó fehacientemente en los términos de la ley reglamentada (por dos días hábiles) en procura del cumplimiento de la obligación principal y ésta no se ha satisfecho, ni aún luego de vencidos todos los plazos previstos en beneficio de la empleadora. Sostiene que la normativa reglamentaria no puede modificar la ley que reglamenta en sus aspectos esenciales o condicionantes para la operatividad del derecho que consagra, sino que debe ser interpretada de manera armónica, buscándole el sentido a la luz de la norma de jerarquía superior y a la que está destinada a complementar).

CNAT Sala II Expte. N° 19163/2016 “Pereira, Javier Roberto c/Silica Networks Argentina SA s/despido”. (Sudera-García Vior).

Certificado de trabajo. Oportunidad para intimar la entrega la entrega del certificado de trabajo. La omisión de la intimación en el plazo establecido en el art. 80 LCT según decreto 146/01 no es suplida por las actuaciones administrativas previas ante el Seclo ni tampoco por las judiciales.

Extinguido el contrato de trabajo, el art. 80 LCT, conforme lo dispuesto por el decreto 146/01, establece un plazo para que el empleador cumpla con la obligación en cuestión, vencido el cual, frente al incumplimiento, habilita al trabajador a requerir la documentación citada, sancionando el resultado infructuoso de la intimación, con el pago de la indemnización pretendida. El actor no cursó la intimación requerida por la citada normativa después de la ruptura de la relación laboral. La omisión apuntada impide admitir favorablemente el reclamo pues se advierte la ausencia lisa y llana de intimación en tiempo y forma, omisión que no puede considerarse suplida por las actuaciones administrativas previas (Seclo), ni tampoco por las judiciales. Ello es así, en razón del principio de buena fe, que debe ser respetado por las partes del contrato de trabajo incluso al momento de su extinción, e impone al trabajador el deber de requerir a su empleador – antes de iniciar una acción judicial- el cumplimiento de las obligaciones que estén a su cargo (la entrega de los certificados en cuestión, entre ellas), de modo de facilitar a éste la satisfacción de aquellas pretensiones fuera del ámbito de un proceso judicial ya iniciado con el mismo objeto. En este contexto ha de entenderse que la demanda judicial (como su antecedente procesal, el trámite de conciliación obligatoria) contiene el planteo de un estado de cosas pretérito, y no constituye en sí misma una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él.

CNAT Sala IV Expte. N° 65.614/2016 Sent. Def. del 30/11/2021 “Serman, Tali c/Pelavski, Hernán Pablo y otros s/despido”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado de trabajo. Plazo. Art. 3 Decreto 146/01. Momento a partir del cual el empleador debe hacer entrega del certificado de trabajo.

No es de importancia que el accionante no haya esperado el transcurso del plazo previsto en el art. 3º del Decreto 146/01 para cursar su intimación, en caso de subsistir el incumplimiento. Ello así, pues el citado decreto debe ser leído con los límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado art. 80 LCT o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la interpretación de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo la intimación fahaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT Sala IV Expte. N° 50.040/2014 Sent. Def. N° 110.809 del 25/02/2022 “Felker, Brian Jesús c/Falabella SA y otros s/despido”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Procedencia de la multa del art. 45 de la ley 25.345.

No resulta relevante el hecho de que el actor no haya esperado el vencimiento del plazo de 30 días exigido por el decreto 146/01, pues nunca se le entregaron las constancias requeridas en los términos del art. 80 LCT, toda vez que la certificación de servicios y remuneraciones que prescribe la ley 24.241 no supe el certificado de trabajo ni la constancia de aportes que puntualmente prescribe el dispositivo legal citado, lo que torna en un excesivo rigor formal la pretensión de la recurrente de ampararse en el plazo previsto por la norma reglamentaria. Si la empleadora en ningún momento puso a disposición de su subordinado las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT primer párrafo, no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiera cursado la interpelación exigida por dicha norma.

CNAT Sala IV Expte. N° 49033/2012 Sent. Def. N° 106.150 del 28/06/2019 “Diolosa, Darío Ariel c/Volkswagen Argentina SA s/despido”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. El requerimiento expreso de la entrega del certificado de trabajo no puede ser suplido ni por las actuaciones ante el SECCLO ni por las actuaciones judiciales.

Las actuaciones ante el SECCLO, o la interposición de la demanda no pueden suplir la carga impuesta por la ley en cabeza de quien pretende ser beneficiario de la multa objeto de debate, cual es el requerimiento expreso de la entrega de las piezas en cuestión en forma previa a la activación de las instancias administrativas o jurisdiccionales para el reconocimiento de la obligación.

CNAT Sala III Expte. N° 4.819/2014 Sent. Def. del 16/07/2021 “Ferro Ariet Diego Jorge c/Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado de trabajo. Plazo.

El demandado se queja por la imposición que el a quo le hiciera de la multa del art. 80 LCT. Sostiene la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por el decreto reglamentario. Sin embargo, el juez a quo explicó que resultaba innecesario esperar al vencimiento del plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 dado que la intención del empleador nunca fue la entrega de los certificados debidos ante la negativa de la relación laboral existente, por lo cual cabe confirmar la decisión de origen.

CNAT Sala V Expte. N° 104015/2016/CA1 Sent. Def. N° 84940 del 13/04/2021 “Zurita, Sabrina Griselda c/Rey, Alejandro y otro s/despido”. (Ferdman-González).

Certificado de trabajo. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

Si bien la intimación a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT fue efectuada por el trabajador sin esperar estrictamente el plazo de treinta días impuesto por el decreto 146/01, lo cierto es que la demandada rechazó la intimación que con anterioridad efectuara el trabajador tendiente a la registración de su real fecha de ingreso, y negó la fecha de ingreso al empleo invocada por el trabajador y, por ende, mantuvo su

actitud pertinaz a la intimación cablegráfica del trabajador en torno a la debida registración del contrato de trabajo. Tales circunstancias impiden aplicar el plazo condicional previsto en el citado decreto, atento que surge en forma clara e inequívoca que la intimada no daría cumplimiento a los reclamos del actor y, por ende, a su obligación de hacer entrega de los certificados reclamados conforme los reales datos de la relación laboral (real fecha de ingreso, en el caso). La negativa que expuso la demandada en torno a los requerimientos que le efectuó el trabajador a fin de que registrara debidamente el vínculo laboral, tornó inoperante exigirle a éste que esperara el lapso de 30 días establecido en el decreto 146/01 para efectuar la intimación referida.

CNAT Sala VI Expte. Nº 6578/2018 Sent. Def. Nº 6578/2018 del 24/07/2020 “Gallino, Gustavo Anibal c/Transportes Automotores Riachuelo SA s/despido”. (Craig-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Intimación a la entrega del certificado. Plazo.

Resulta extemporánea por prematura la intimación que fue cursada en el mismo telegrama mediante el cual la actora se consideró despedida. Ello así, dado que la interpelación cursada en el mismo instrumento no respetó lo exigido por el art. 80 LCT y sus decretos reglamentarios en cuanto a producir el emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar a la trabajadora a efectuar el requerimiento indicado. Y si bien la actora intimó a entregar los certificados luego del distracto, dicha intimación fue realizada con posterioridad al inicio del reclamo judicial, y no puede considerarse cumplimentado el emplazamiento previsto en el art. 3 del decreto 146/01, a través de un requerimiento posterior al inicio del reclamo judicial, pues la intimación a la que alude tal normativa debe ser efectuada con anterioridad al inicio de las acciones legales.

CNAT Sala X Expte. Nº 9503/2018/CA1 Sent. Def. del 22/04/2021 “Márquez Montesisnos, Lusnil Yohana c/Ribal SA s/despido”. (Corach-Ambesi).

Certificado de trabajo. Intimación a la entrega del certificado. Plazo.

Es irrelevante que para formular el emplazamiento previsto en el art. 80 LCT el trabajador no haya aguardado los treinta días que prevé el dec. 146/01 reglamentario de aquélla. Ello es así toda vez que la accionada no probó haber puesto a disposición de la dependiente la certificación aludida en el art. 80 LCT antes o después de que venciera el plazo exigido por el decreto reglamentario y, en definitiva, no fue demostrado en la contienda que la empleadora hubiese dado cumplimiento con su deber legal en tanto surge de la documental acompañada que la certificación en cuestión fue confeccionada cuatro meses después del distracto. Tal como ya lo sostuviera esta Sala en autos “Mamani Alberto Rene c/Job Servicios Integrales SA y otro s/despido” SD 12.180 del 21/10/03, si la empleadora en ningún momento puso a disposición de su subordinado las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT primer párrafo, no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiere cursado la interpelación exigida por dicha norma (en tanto haya sido efectuada con posterioridad a la extinción del vínculo).

CNAT Sala X Expte. Nº 23491/2017/CA1 Sent. Def. del 26/05/2022 “Torres Negri, Mariano Javier c/Producciones La Nata SA s/despido”. (Stortini-Ambesi).

9.2 Art. 3 del decreto 146/01

a) Constitucionalidad

Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Constitucionalidad.

No corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 146/01 ya que en el caso no se verifica ninguna circunstancia objetiva que justifique la tacha de inconstitucionalidad pretendida por el actor. Ello así, toda vez que el accionante no indica de manera precisa y concreta cuál sería el perjuicio irrogado a su parte por la exigencia de cumplir los recaudos a los que refiere el texto reglamentario y tampoco se advierte cuál habría sido el impedimento de su parte para constituir en mora al empleador con posterioridad al momento de producirse el distracto.

CNAT Sala IX Expte. Nº 28.348/10 Sent. Def. Nº 18673 del 27/06/2013 “Verón, Eric Esteban c/TIMSA SA s/despido”. (Pompa-Balestrini).

Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.

Resulta constitucional el decreto 146/01. Dicha norma no excede los límites del art. 90, inc. 2 de la CN, ya que constituye un reglamento necesario para la ejecución de la ley reglamentada. La intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del art. 80 LCT, no se revelan contrarios al espíritu del art. 45 de la ley 25.345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. El decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación.

CNAT Sala VIII Expte. N° 34.615/2011 Sent. Def. N° 39.341 del 14/02/2013 “PPD Argentina SA c/Michelini, María Beatriz s/consignación”. (Pesino - Catardo).

Certificado de trabajo. Constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.

El art. 3 del decreto 146/01 no resulta inconstitucional, ya que la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación.

CNAT Sala VIII Expte N° 33.450/2010 Sent. Def. N° 40.047 del 21/2/2014 “Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido” (Pesino – Catardo)

Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Constitucionalidad.

El juez a quo hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT declarando la inconstitucionalidad de oficio del art. 3 del decreto 146/01. Se queja la demandada. La declaración de inconstitucionalidad de cualquier norma es la *última ratio* del orden jurídico y ello no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales –en el caso, procurar la procedencia de una multa- por lo que no es necesario recurrir a ese remedio extremo. No debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad, es decir solo resulta procedente en la medida en que palmariamente quede demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad. Cabe concluir que no se verifican las circunstancias que pudieran conducir a una declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 3 del decreto 146/01, máxime cuando los presupuestos fácticos requeridos para la aplicación de la multa no se encuentran acreditados en el caso. Ello así, toda vez que los certificados de trabajo y remuneraciones se encuentran agregados y del cotejo de la certificación de servicios surge que las firmas allí insertas fueron efectuadas dentro del plazo previsto por el decreto reglamentario 146/01, por lo que nada hace dudar respecto de su efectiva puesta a disposición.

CNAT Sala V Expte. N° 45783/2013 Sent. Def. N° 84757 del 11/02/2021 “Lastra, Marcelo Osvaldo c/José García e Hijo y otro s/despido”. (Ferdman-González).

Certificado de trabajo. Art. 3 del decreto 146/01. Planteo de inconstitucionalidad: cuestión abstracta.

Toda vez que la empleadora en ningún momento puso a disposición de su subordinado las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT primer párrafo, correctamente confeccionadas, no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiera cursado la interpelación exigida por dicha norma (en tanto haya sido efectuada como en el caso con posterioridad a la extinción del vínculo) resultando entonces abstracto examinar el planteo referido a la inconstitucionalidad del decreto 146/01.

CNAT Sala X Expte. N°83676/2016/CA1 Sent. Def. del 07/09/2020 “De la Cruz Barros Marcela c/Supo Servicios s/despido”. (Corach-Ambesi).

b) Inconstitucionalidad

Certificado de trabajo. Art. 3 Decreto 146/01. Inconstitucionalidad.

El decreto 146/01, que en su art. 3, reglamentando el art. 45 de la ley 25345 expresa: “que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o el certificado previstos en los ap. 2 y 3 del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo” constituye un claro exceso reglamentario, desde que el art. 45 de la ley reglamentada nada indica al respecto. El art. 80 LCT señala que el empleador está obligado a entregar certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiriese a la época de extinción de la relación, y durante el tiempo de la relación cuando median causas razonables, y luego otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial en caso de incumplimiento. El art. 3 del decreto 146/01 en tanto vulnera el art. 99 inc. 2 de la CN es inconstitucional. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT Sala III Expte. N° 4.819/2014 “Ferro Ariet Diego Jorge c/Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Certificado de trabajo. Art. 3 Decreto 146/01. Constitucionalidad.

No se advierte que el requisito temporal establecido en el art. 3 del decreto 146/01 desnaturalice el sentido de la norma reglamentada, dado que más allá de contemplar un

tiempo razonable para la confección de la documentación correspondiente, sólo establece una mera formalidad de fácil cumplimiento que en ningún caso obsta a la satisfacción de la obligación sustancial, que no es la obtención de una multa sino la efectiva entrega de las certificaciones correspondientes. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 4.819/2014 “*Ferro Ariet Diego Jorge c/Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

10.- Astreintes.

Certificado de trabajo. Astreintes. Monto exorbitante. Reducción.

Las *astreintes*, atento su carácter provisional, no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación que le fue impuesta al obligado. En el caso, el pedido de reducción resultaba justificado, pues la magistrada fijó las *astreintes* en la exorbitante suma de \$ 10.000 diarios y, una vez satisfecha la obligación de la demandada, estableció el importe de la sanción en la no menos desproporcionada suma de \$ 270.000, cuya falta de razonabilidad resulta evidente en tanto representa más de siete veces el importe de la indemnización establecida legalmente por la falta de entrega oportuna del certificado de trabajo (indemnización esta ya abonada en esta causa). Por lo tanto, resulta aplicable la doctrina sentada por el más alto Tribunal en el sentido de que corresponde reducir el monto de la liquidación por *astreintes*, si (como ocurre en el *sub lite*) el establecido lleva a un resultado exorbitante en relación con la índole del incumplimiento de la obligada comparado con los valores en juego en el proceso, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del acreedor (CSJN, causas “Banco Ganadero” y “Btsh”).

CNAT **Sala IV** Expte N° 16.886/07 Sent. Def. N° 95.984 del 23/12/2011 “Grupo Linde Gas SA c/Boscaqlia, Rodolfo Cristina s/consignación” (Guisado – Pinto Varela)

Certificado de trabajo. Astreintes.

En caso de incumplimiento por la demandada de la condena a entregar a la actora los certificados previstos en el artículo 80 LCT, se impondrán *astreintes* hasta el cumplimiento de la obligación

CNAT **Sala IV** Expte N° 1257/08 Sent. Def. N° 96.215 del 16/4/2012 “Cabezas, Sandra del Rosario c/Solo Tango SA y otros s/despido” (Guisado – Marino). En el mismo sentido, **Sala IV** Expte N° 15.049/2011 Sent. Def. N° 99.265 del 16/7/2015 “Estrella, Verónica Elizabeth c/ Inc SA s/despido” (Pinto Varela – Guisado)

Certificado de trabajo. Astreintes.

Las *astreintes* (art. 666 del Cod. Civil) en su calidad de condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, se aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial a fin de vencer la resistencia del sujeto a quien se le imponen (en el caso se incumplió con la condena a la entrega del certificado del art. 80 LCT). Lo que caracteriza a la decisión en materia de *astreintes*, es que no causan estado, son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas. Por lo cual, la resolución atacada, al disponer la elevación en el monto de las *astreintes* no modifica la cosa juzgada de una sentencia firme, toda vez que solo se dispone a ampliar el monto de una suma que, evidentemente, tras el tiempo transcurrido no cumplió el cometido buscado, conforme la normativa antes citada. Además, la limitación en el tiempo a la que se hace mención, es plena facultad del magistrado y, por otra parte, no se advierte que el empleador quede desligado de su obligación en ningún plazo, es más, se lo compelió a cumplir con la normativa legal vulnerada en el término perentorio de treinta días de quedar notificada en la etapa prevista por el art. 132 LO., bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias.

CNAT **Sala VI** Expte N° 4344/08 Sent. Int. N° 35.295 del 20/3/2013 “Capdeville, Lucas c/Atento Argentina SA y otros s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Certificado de trabajo. Astreintes.

Las *astreintes* tienen por objeto vencer la reticencia de quien está obligado a cumplir un mandato judicial. Constituye un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento, cuando la ejecución es posible. Presuponen como condición esencial para su procedencia la existencia de una sentencia incumplida, que el deudor no satisface deliberadamente y cuyo cumplimiento es factible (art. 666 del Cód. Civil). En el caso, no se ha cumplido con la entrega de las certificaciones de trabajo de conformidad a lo ordenado en la causa, razón por la cual, dicha circunstancia justifica la procedencia de las sanciones conminatorias en su totalidad.

CNAT **Sala VIII** Expte N° CNT 7530/2006/CA1 Sentencia del 28/5/2015 “Chiappetta, Jélica Ruth c/ Anselmo L.Morvillo SA y otro s/despido” (Catardo – Pesino)

Certificado de trabajo. Astreintes.

Se agravan las demandadas por la imposición de sanciones conminatorias para el supuesto de incumplimiento de la obligación de entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT. Las astreintes tienen como causa directa el incumplimiento por el deudor de la obligación de hacer, declarada en el pronunciamiento judicial, incumplimiento que no puede verse verificado antes de que la causa se encuentre en estado de ejecución. Consecuentemente, cabe diferir a dicha etapa el análisis de la entidad de la sanción impuesta en el decisorio, pues su consideración actual resulta abstracta, en tanto la gravedad de la multa es relativa y debe ser merituada en el contexto económico existente al momento de la eventual aplicación de la sanción impuesta. Ello así, en tanto las prescripciones normativas impuestas mediante el art. 804 del CCCN, otorgan adecuado sustento legal a la imposición de sanciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes incumplen deberes jurídicos que reconocen como causa fuente la resolución judicial, y establecen a tal fin que las condenas se gradúen en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CNAT Sala V Expte. N° 46755/2013/CA1 Sent. Def. N° 84130 del 28/05/2020 "Mega Tech SA c/García Apa, Emiliano Gustavo y otros s/consignación". (Ferdman-Carambia).

Certificado de trabajo. Astreintes. Obligación de pago a cargo del empleador que es quien tiene el deber de entregar el certificado de trabajo no así del responsable solidario en los términos del art. 30 LCT.

Toda vez que el responsable solidario en los términos del art. 30 LCT no puede ser condenado a la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo por no ser el empleador, tampoco se le pueden aplicar astreintes, ya que la finalidad es la de vencer una resistencia injustificada, por lo que las mismas carecen de sentido si el mandato judicial no puede cumplirse.

CNAT Sala VIII Expte. N° 24025/2012/CA2 Sent. Int. del 29/05/2018 "D'Ángelo, Félix Antonio c/Microemprendimientos SA y otro s/despido". (Pesino-Catardo).

Certificado de trabajo. Astreintes.

En caso de incumplimiento en la entrega de los certificados de trabajo dispuestos en el art. 80 LCT, el magistrado de grado, cuenta con facultades para decidir, según la circunstancias relevantes de la causa y en la etapa ejecutoria, la fijación del monto en concepto de astreintes de acuerdo a la conducta del obligado y su capacidad patrimonial, con el objeto de persuadirlo al cumplimiento de la obligación impuesta.

CNAT Sala X Expte. N° 591/2016/CA1 Sent. Def del 29/10/2021 "López, Aníbal Alberto c/Olcesi, Laura Andrea y otro s/despido". (Ambesi-Stortini).

Certificado de trabajo. Astreintes.

Las astreintes tienen como causa directa el incumplimiento por el deudor de la obligación de hacer declarada en el pronunciamiento judicial, y la gravedad de la multa debe ser merituada en el contexto existente al momento de la eventual aplicación de la sanción impuesta, a tenor de lo normado por los arts. 666 bis del Código Civil otrora vigente y actual 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto disponen que las condenas deben graduarse "en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

CNAT Sala IV Expte. N° 155/2009/CA1-CA2 Sent. Int. N° 64.568 del 30/06/2021 "Sforzini Hernan Gabriel c/Renault Argentina SA y otro s/despido". (Díez Selva-Pinto Varela).

Certificado de trabajo. Astreintes.

Se agrava el actor por la limitación en el modo de aplicar las astreintes "al término de 60 días, luego de lo cual se certificará por el juzgado las constancias de la presente". Sostiene que así dispuesto, las astreintes carecen de función compulsiva y torna ilusorio el cumplimiento debido. Las astreintes son una pena por el incumplimiento de una manda judicial por efecto de un factor subjetivo de atribución. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de hacer impuesta al empleador el límite de las astreintes debe ser el momento en que la demandada cumpla con la manda judicial, siendo que además el juez no está autorizado para suplantar al condenado contumaz. De ser así, la confección de los certificados en tales términos afectaría su derecho a la privacidad, puesto que, indicaría que la trabajadora ha pasado por un conflicto, vulnerando el principio de identidad que regula su objeto. A la vez, el juez no puede sustituir a quien el art. 80 LCT impone la observancia de una obligación determinada, ni conformar la figura de un tercero interesado habilitado para cumplir la obligación, aún ante el incumplimiento del sujeto activo obligacional, puesto que el juez de la causa no puede ser asimilado al tercero, desde que es quien debe convalidar la validez de dicho acto de sustitución. Cabe revocar la sentencia de grado en lo que se refiere al límite en la imposición de astreintes.

CNAT Sala V Expte. N° 38580/2013/CA1 Sent. Def. N° 84753 del 09/02/2021 "Castro, Carmen Florinda c/Consortio de Propietarios del Edificio Marcelo T de Alvear 2099 s/despido". (Ferdman-González).

Certificado de trabajo. Astreintes.

Corresponde hacer lugar a la queja de la actora respecto de la limitación de las astreintes, en tanto pretende que el apercibimiento frente al incumplimiento de las demandadas, deba computarse hasta el total y completo cumplimiento de la obligación, puesto que, esta es una carga que no puede ser suplida por el juez de la causa.

CNAT Sala VII Expte. Nº 42.223/2018 Sent. Def. Nº 56802 del 20/09/2021 "Cohero, Gimerna c/Banco Santander Rio SA s/despido". (Carambia-Russo).

Certificado de trabajo. Aplicación de astreintes hasta el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT.

En la instancia de grado se intimó a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en caso de incumplimiento durante el lapso máximo de 30 días hábiles, por la suma de \$5.000 por cada día de retardo. Asimismo se decidió que, vencido el plazo, las astreintes cesarán y de ser solicitado, se procederá a librar oficio al ANSES con remisión de copia íntegra de la demanda y de la sentencia definitiva. Al momento de la sentencia definitiva, esta Sala condenó a la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT. En relación al límite temporal y la facultad jurisdiccional de suplir la entrega del certificado de trabajo vía oficio a la ANSES, cabe concluir que en la sentencia definitiva no se estableció pauta ni limitación temporal en torno a las astreintes que pudiera decidir aplicar el magistrado de grado, por lo que corresponde entender que la imposición de aquellas debe regir hasta el efectivo cumplimiento de la obligación. Si bien en otros casos se ha admitido como válido que, en la sentencia, se fija una limitación temporal a la imposición de astreintes y que, transcurrido ese límite de tiempo, la obligación pudiera ser satisfecha directamente por el juzgado o vía de oficio a la ANSES, en este caso no se incluyó esa previsión en el fallo definitivo, sino que sólo se estableció como vía para obtener el cumplimiento de la obligación la imposición de astreintes en la etapa prevista en el art. 132 LO, y que el único que puede cumplir con la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 LCT es el empleador, no pudiendo tal obligación ser cumplida por terceros ni reemplazada por un comunicación como la dispuesta en grado, máxime que con ella se pretende alterar lo resuelto en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que cabe revocar en el tramo la resolución recurrida.

CNAT Sala II Expte. Nº 58346/2015 "Lars, Susana Noemí c/Sena, Gastón Haroldo y otro s/despido". (García Vior-Sudera).

11. - Aplicabilidad del art. 80 LCT al régimen establecido para la industria de la construcción.

Certificado de trabajo. Multa por la no entrega. Compatibilidad con el régimen previsto en la ley 22.250

La obligación de entregar el certificado de trabajo y, consecuentemente, la multa prevista en el art. 80 de la LCT en caso de incumplimiento, resultan aplicables a los trabajadores de la industria de la construcción, en tanto son compatibles y no se oponen a la naturaleza y modalidades de dicho régimen jurídico específico (cfme. art. 35 de la ley 22.250).

CNAT Sala II Expte Nº 28.471/2010 Sent. Def. Nº 103.208 del 30/5/2014 "Escorra Cabrera, Julio César c/Perone, Edgar Marcelo y otros s/despido" (González – Maza)

12.- Doctrina

Aquino, Claudio

La obligación de entregar el certificado de trabajo.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires, La Ley. Volumen: 2010-B. p. 442 a 443

Barbarán, Francisco Javier

La prescripción y la entrega del certificado de trabajo.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires, La Ley. Volumen: 2008-A. p. 296 a 302

Caubet, Amanda B.

Obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Entrega de certificado de trabajo y de aportes y contribuciones.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: Errepar, Volumen: XXI-259. p. 209 a 211

Cuartango, Gonzalo

Certificado de trabajo, multas laborales y responsabilidad solidaria.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011-F

Págs: 312 a 318

Domínguez, Juan Manuel.

La viabilidad del reclamo por certificado de trabajo ante la existencia de un acuerdo homologado.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: AbeledoPerrot, Volumen: 2007-A. p. 194 a 200

Ferreirós, Estela M.

Las divergencias interpretativas de la normativa vigente relativa al plazo a los efectos de la entrega del certificado de trabajo.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: Errepar, Volumen: XX-255. p. 1023 a 1027

Gabet, Emiliano A.

El formulario ANSES PS 6.2 ¿es el certificado de trabajo del art. 80 LCT?

En: IMPUESTOS. REVISTA DE JURISPRUDENCIA. DOCTRINA Y LEGISLACION, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-1

Págs: 253 a 253

Gabet, Emiliano A.

Diferencias por horas extra y certificado de trabajo: apostilla en materia de carga de la prueba.

En: DT 2019 (mayo), 1125

Cita: TR LALEY AR/DOC/1456/2019

Gabet, Emiliano A.

Certificado de trabajo confeccionado correctamente y que el trabajador se niega a recibir.

En: DT 2020 (febrero), 93

Cita: TR LALEY AR/DOC/155/2020

Gambacorta, Mario Luis

El certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT: algunos enfoques de su problemática a partir de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2009-2

Págs: 191 a 207

Gasquet, Pablo A.

La problemática de los certificados de trabajo, el alcance del certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T. frente a aquel previsto por la ley 24241. Nota a fallo.

En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-12

Págs: 12 a 23

Gómez Casanouve, Daniel L.

Certificado de trabajo: panorama jurisprudencial

(En: IMPUESTOS. REVISTA DE JURISPRUDENCIA. DOCTRINA Y LEGISLACION, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2012-8

Págs: 205 a 209

Hadid, María Eugenia

Particularidades del certificado de trabajo

En: LA LEY CORDOBA, Córdoba, La Ley, Volumen: 2012

Págs: 1155 a 1157

Jiménez de Oneto, Graciela

El plazo para entregar el certificado de trabajo. Nota a fallo.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires : Errepar, Volumen: XX-255). p. 1066 a 1069

Mansilla, Alberto

Certificado de trabajo y certificación de servicio y remuneraciones; entre el formalismo y la realidad.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-B. p. 610 a 613

Montoro Gil, Gonzalo V.

Obligaciones del empleador: certificado de trabajo. Nota a fallo.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2009-12. p. 374 a 378

Quintana, Gustavo Fabián

Los plazos en el certificado de trabajo. Nota a fallo.-

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2012-4
Págs: 826 a 833

Romualdo, Emilio E.

La pérdida de confianza y los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

En: DT 2020 (septiembre), 39

Cita: TR LALEY AR/DOC/699/2020

Sardegna, Paula C.

Obligación de entregar el certificado de trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2011-B)

Págs: 1499 a 1507

USO OFICIAL



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.